

## **ORDENANZA N° 3609/10**

**VISTO:** que corresponde a la función deliberativa municipal reglamentar la radicación, ----- habilitación y funcionamiento de los establecimientos comerciales (Artículo 27 Inc. 1° del Decreto-Ley N° 6769/58 – Ley Orgánica de las Municipalidades-) (Exp. N° 5992/10 HCD.), y

**CONSIDERANDO:** que el ejercicio de esa potestad reglamentaria por los municipios ----- debe traducirse en condicionamientos, limitaciones o distinciones que resulten objetivas y razonables atendiendo al contexto socioeconómico del distrito y la necesidad de asegurar un adecuado equilibrio en orden al beneficio general, pero evitando que constituya impedimento para la plena vigencia de derechos constitucionalmente consagrados, tales como el de trabajar y comerciar (Artículo 14 de la Constitución Nacional y Artículo 27 de la Constitución Provincial);

que existen materias legisladas a nivel nacional y provincial que también deben ser observadas atendiendo a la jerarquía de tales normas;

que resulta necesario en el ámbito de este Distrito de Trenque Lauquen sancionar una ordenanza que reúna normativas vinculadas con la materia que actualmente se encuentran dispersas en disposiciones sancionadas en distintas épocas, a la vez que se atiendan nuevas circunstancias originadas por el crecimiento poblacional del distrito y la dinámica propia de las actividades comerciales y de prestación de servicios;

que resulta adecuado -dado el fin compilatorio perseguido- acudir a Notas o Citas dispuestas en distintos capítulos o artículos a fin de ilustrar sobre los fundamentos, los antecedentes o las concordancias de cada caso, sin que por ello las mismas formen parte del cuerpo legal, al que sólo sirven como herramienta de interpretación.

**POR ELLO:**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE TRENQUE LAUQUEN, ACUERDA Y SANCIONA CON FUERZA DE LEY LA PRESENTE:**

### **ORDENANZA:**

**Artículo 1º.-)** Deróganse las Ordenanzas números 68/1980 (Venta de pescados y ----- mariscos), 192/1981 (Inscripción, habilitación e inspección de establecimientos comerciales e industriales), 193/1981 (Libreta Sanitaria), 242/1982 (Carnicerías), 54/1984 (Publicaciones obscenas), 65/1984 (Modificación sobre Libreta Sanitaria), 171/1984 (Venta de carnes de cerdos), 48/1986 (Confiterías bailables), 43/1988 (Casillas Sanitarias), 429/1992 (Conexión a servicios de agua y cloacas), 430/1992 (Peluquería, manicuría y pedicuría), 729/1993 (Videojuegos y electrónicos), 1305/1996 (Clasificación de comercios como usos urbanos), 971/1994 (Ferias de Artesanos), 1450/1997 (Transporte de sustancias alimenticias), 1513/1997 (Control de cumplimiento de habilitaciones específicas), 1548/1998 (Leyenda a incluir en certificados de habilitaciones), 1611/1998 (Confiterías bailables), 2014/2000 (Confiterías bailables), 2545/2004 (Acceso a Internet y juegos en red), 2488/2004 (Confiterías bailables), 2509/2004 (Máquinas expendedoras de preservativos),  
///

**Jorge A. Jordan**  
Secretario Legislativo  
Honorable Concejo Deliberante

**Ing. Diego Miguel Heuguerot**  
Presidente  
Honorable Concejo Deliberante

**Ordenanza N° 3609/10**

**2**

**///**

2565/2005 (Confiterías Bailables), 2750/2006 (Tatuados y Piercing), y 3140/2008 (Habilitación para Comercialización de Agroquímicos).

**Artículo 2º.-)** Sanciónase el Código de Habilitación y Regulación de Funcionamiento de ----- los Establecimientos Comerciales del Partido de Trenque Lauquen, que como Anexo I pasa a formar parte de la presente y que consta de un Índice Preliminar y cinco Títulos.

**Artículo 3º.-)** Sin perjuicio de la obligatoriedad que surge de la presente a partir de la ----- publicidad institucional habitual, encomiéndose al Departamento Ejecutivo la más amplia difusión de la misma a través de sus áreas competentes y la especial comunicación a las cámaras empresarias y asociaciones de consumidores o usuarios. Podrá asimismo editar y publicar el texto de la presente junto a las normas reglamentarias que se dicten, intercaladas según corresponda, identificando su origen con el número de Decreto e imprimiendo sus textos con distintos caracteres tipográficos.

**Artículo 4º.-)** Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ**

**Jorge A. Jordan**  
Secretario Legislativo  
Honorable Concejo Deliberante



**Ing. Diego Miguel Heuguerot**  
Presidente  
Honorable Concejo Deliberante

**PROMULGACION:** 03/12/10

**Firmas: Gladys Edith Daneri – Secretaria de Gobierno y Hacienda  
Jorge Alberto Barracchia – Intendente Municipal**

## **ANEXO I**

### **TITULO PRELIMINAR – ESTRUCTURA**

#### **TITULO I.- Inscripción, habilitación y contralor de Establecimientos en General.**

Capítulo I. Materia y destinatarios.

Capítulo II. Del trámite para gestionar habilitaciones.

Capítulo III. Reinscripciones. Cambios de domicilios. Actualizaciones y anexo de Rubros. Ampliaciones de Superficie.

Capítulo IV. De las transferencias de negocios, sucesiones y transformaciones.

Capítulo V. Cese de las actividades.

Capítulo VI. Obligaciones permanentes.

Capítulo VII. Contralor.

#### **TITULO II - Producción y comercialización de alimentos.**

Capítulo I. Ámbito de aplicación.

Capítulo II. Control Bromatológico.

Capítulo III. Libreta Sanitaria.

Capítulo IV. Transportes de sustancias alimenticias.

Capítulo V.- Carnicerías y puestos de ventas de carne.

Capítulo VI.- Venta de pescados, mariscos y productos de pesquería.

#### **TITULO III.- Comercio Minorista. Despensas, Minimercados, Supermercados e Hipermercados. Centros de compras y Ferias.**

Capítulo I.- Despensas, Minimercados, Supermercados e Hipermercados.

Capítulo II. Centros de Compras, Shoppings y Ferias Internadas o Multipuntos.

#### **TITULO IV.- Reglamentación por características particulares.**

Capítulo I. Establecimientos o actividades que requieren habilitaciones, títulos o permisos especiales.

Capítulo II.- Diversión, entretenimiento y esparcimiento.

Capítulo III.- Alojamiento turístico, Hoteles, etc.

Capítulo IV.- Videojuegos, Juegos Electrónicos, Acceso a Internet y otras redes.

Capítulo V. Pirotecnia.

Capítulo VI.- Agroquímicos.

Capítulo VII.- Venta de cosas muebles no registrables usadas.

Capítulo VIII.- Peluquería, manicuría y pedicuría.

Capítulo IX.- Práctica de Tatuajes, Micropigmentación o Body Piercing.

Capítulo X. Locales para agencias de Remisses.

Capítulo XI. Actividades que involucran a Animales.

Capítulo XII. Ferias de Artesanos. Régimen excepcional.

Capítulo XIII. Promoción de la actividad artística. Régimen excepcional.

## **TITULO V.- Sanciones. (DEROGADO POR ORDENANZA Nº 4104/13).-**

Capítulo Único.

---

### **TITULO I.- Inscripción, habilitación y Contralor de Establecimientos en General.**

*Nota: Trátase en este Título las reglas generales a observar para todo tipo de Establecimiento que pretenda habilitación para funcionar. Esta materia se encontraba regulada hasta ahora por la Ordenanza 192/81, la que se deroga mediante la presente. Se actualiza la normativa siguiendo ordenamientos más recientes en otros municipios de la provincia y recogiendo la opinión de vecinos, cámaras empresariales y funcionarios públicos que se desempeñan en distintas áreas.*

#### **Capítulo I. Materia y destinatarios.**

**1.1.1.:** La habilitación, registro y condiciones de funcionamiento de establecimientos, empresas y negocios que se localicen o tengan asiento en el ámbito del Partido de Trenque Lauquen, se ajustarán a las normas nacionales y provinciales –en su caso- y a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que sean de aplicación concordante y supletoria.

**1.1.2.:** A los fines del presente se entenderá por sujeto a estas disposiciones, a todo espacio, sitio o local afectado al ejercicio de actividad económica, de comercio o de prestación de servicios, incluidos los públicos, como así también a todo aquel que se encuentre comprendido en la Ordenanza Fiscal e Impositiva. Entiéndase por actividad económica a todo tipo de negocio oneroso, de cualquier tipo de bien que se desarrolle en el territorio del Partido o tenga sus efectos sobre él, con independencia del formato jurídico del empresario.

#### **Capítulo II. Del trámite para gestionar habilitaciones.**

**1.2.1.:** Obligatoriedad. Todo establecimiento o actividad comprendido en el punto 1.1.2 no podrá desarrollar o comenzar su actividad sin que previamente su titular o

responsable peticione y obtenga el certificado del acto administrativo de autorización de funcionamiento.

El organismo con competencia en habilitaciones (en adelante O.C.H.) del Departamento Ejecutivo, tiene a su cargo el trámite concerniente al alta, modificación, cese o baja de los establecimientos citados.

**1.2.2.:** Inicio del trámite. El trámite de habilitación deberá ser iniciado por el titular de la empresa que pretenda instalar la actividad o mediante apoderado por instrumento con autenticidad certificada. Constituyen requisitos indispensables para obtener la habilitación comercial la presentación de la siguiente documentación:

a) Formulario de Solicitud de Habilitación Municipal, conteniendo declaración jurada de encontrarse sin impedimentos para el ejercicio de actividad comercial y declaración jurada de condiciones y elementos de funcionamiento.

b) Libre Deuda del peticionante por tasas o contribuciones vinculadas a la actividad comercial emitido por el Departamento de Fiscalización de Ingresos. En su defecto, se le dará curso al trámite si se encontrare instrumentado un compromiso de pago de conformidad con Ordenanza vigente.

c) Libre Deuda de infracciones vinculadas a la actividad comercial, emitido por el Juzgado de Faltas Municipal.

d) Libre D

euda del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (ley 13.074).

e) Certificado Urbanístico. Formulario Anexo II Ordenanza N° 3465/2010 debidamente diligenciado para la ciudad de Trenque Lauquen, o informe de usos según zonificación conforme Ordenanzas 40/79 y 759/93 para las de Treinta de Agosto y Beruti, respectivamente. Al solo efecto de la habilitación comercial, el área competente visará la certificación urbanística, reservándose la Municipalidad el derecho a efectuar, por cuerda separada, los procedimientos correspondientes contra los propietarios del inmueble, si resultare pertinente realizar trámites por unificación o subdivisiones de parcelas, revalúos, cambios de titularidad o cualquier otra intervención correspondiente.

f) Plano de obra intervenido por la Municipalidad y fotocopia, a efectos de su confrontación y certificación de número de puerta y plano de obra vigente por el área de Catastro para su incorporación a las actuaciones. El Departamento Ejecutivo, previa reglamentación, podrá otorgar un plazo de noventa (90) días para la aprobación de los planos y así regularizar la documentación aludida. En tales casos, el propietario del inmueble podrá designar un profesional competente que mediante una nota dirigida a Obras Privadas informa que ha sido designado para confeccionar los planos y tramitar su aprobación solicitando el plazo a ese efecto. Esta petición será puesta en conocimiento del O.C.H. quién podrá dar curso a la habilitación bajo esas condiciones y cumplido el plazo fijado verificará el cumplimiento del recaudo a efectos de dar continuidad a la habilitación o revocarla.

Cuando se verifique la existencia de usos comerciales en superficies que excedan los indicadores urbanísticos se procederá al empadronamiento con las multas previstas en la Ordenanza Impositiva vigente y se podrán aplicar incrementos en las tasas municipales aplicables al establecimiento hasta tanto se demuela la superficie necesaria para regularizar la situación.

g) Título de propiedad o contrato de locación o comodato o autorización del propietario debidamente acreditada, o cualquier título que acredite el derecho al uso del inmueble.

h) Estudio de Evaluación de Impacto, en los casos que se requiera mediante reglamentación.

i) Documento de Identidad en caso de personas físicas. Copia certificada de la inscripción de la sociedad, de sus estatutos y de su representación, en los casos de personas jurídicas. En caso de sociedades de hecho, declaración del tal carácter de la sociedad suscripta por la totalidad de los socios.

j) Autorizaciones administrativas de organismos nacionales o provinciales con competencia para la materia de que se trate, para los casos en que así esté regulado

para la rama de actividad por las normas aplicables. Títulos profesionales de corresponder.

k) Constancia de inscripciones en reparticiones tributarias nacionales y provinciales.

l) Libreta Sanitaria, o comprobante de su solicitud, cuando correspondiera (ver Título II de la presente).

m) Comprobante de pago de los derechos que correspondan por el inicio de la petición de habilitación.

**1.2.3.:** Presupuestos de la solicitud. La solicitud de habilitación comercial supone la existencia de un ámbito físico adecuado a las reglamentaciones vigentes para el desarrollo de la actividad propuesta. Su carencia originará el inmediato cese de actividades con pérdida de los derechos abonados, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación del Régimen Municipal de Faltas.

Cumplidos los recaudos del punto anterior, los certificados de habilitaciones se otorgarán con expresa reserva de la facultad municipal de revocar la habilitación en caso de falsedad u omisión de la documentación presentada o hechos declarados.

**1.2.4.:** Informe de funcionamiento. Dentro de los 30 (treinta) días corridos desde completados los recaudos previstos en el punto 1.2.2. el O.C.H. instruirá la visita a la empresa y verificará si se cumplen las condiciones básicas para el funcionamiento de la actividad involucrada, entre otras:

a) Situación edilicia.

b) Seguridad, salubridad e higiene, y condiciones ambientales. Los locales o establecimientos deben contar con conexión a los servicios de agua corriente y cloaca. En caso de situarse en lugares extraurbanos en los que no se contara con red disponible para los mismos, el Departamento Ejecutivo podrá autorizar requiriendo los recaudos supletorios de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

*Nota: En relación a la seguridad, cabe recordar aquí la vigencia de lo exigido por la Ordenanza 168/1984 en materia de prevención y combate de incendios. Asimismo, deberán observarse las condiciones apropiadas para cada actividad, por ejemplo en caso de producción, elaboración o comercialización de alimentos lo previsto en el Título II de la presente. Respecto de la necesidad de conexión a las redes de servicios sanitarios existe el antecedente, la Ordenanza 429/1992.*

c) Rubros a explotar.

d) Cumplimiento de las garantías previstas en el punto 1.2.5., de corresponder.

Si se constatasen discrepancias entre los elementos documentales y la realidad de la explotación se intimará a su adecuación en un plazo máximo de 30 (treinta) días corridos contados a partir de la fecha de la inspección ocular, a cuyo término se practicará una nueva. En caso de no subsanarse las deficiencias para esta segunda oportunidad, caducará el permiso de funcionamiento, debiendo cesar de inmediato la actividad bajo apercibimiento de disponer la clausura del establecimiento y – de corresponder- hacer lugar a la aplicación del Régimen Municipal de Faltas.

**1.2.5.:** Garantías de Seguridad y de Salubridad Públicas. Dentro de los 30 (treinta) días corridos desde completados los recaudos previstos en el punto 1.2.2. y según los rubros y superficies que se soliciten habilitar, el peticionante deberá acompañar:

a) Informe técnico de condiciones de seguridad.

b) Informe sobre condiciones de prevención y extinción de incendios o certificación expedida por la Asociación de Bomberos Voluntarios sobre mecanismos de protección de vida y bienes contra incendios. El Departamento Ejecutivo queda facultado para celebrar convenio con una Asociación de Bomberos a tales fines, estipulando que los gastos y aranceles por cada informe o certificación será a cargo del peticionante de la habilitación.

c) Plano de instalaciones electromecánicas, sólo en aquellos establecimientos cuya potencia instalada supere los 10 (diez) HP o su equivalente en KW.

d) Certificación de manipulación de alimentos, según determine la reglamentación.

**1.2.6.:** Del inicio. Sin perjuicio del necesario cumplimiento de las obligaciones previstas en los dos puntos anteriores y de los efectos de su inobservancia, al completarse los requisitos previstos en el punto 1.2.2. se otorgará la correspondiente habilitación cuya fecha será considerada como de inicio de actividades y tendrá una vigencia de tres (3) años, salvo que se conceda como uso condicionado sujeto a regularización conforme se reglamente.

El O.C.H. incorporará al habilitado en el padrón de contribuyentes, como asimismo las posteriores novedades que surjan respecto de los establecimientos y/o sus titulares.

El O.C.H. rubricará Libro de Inspecciones para ser entregado al peticionante y emitirá asimismo el certificado de habilitación, en el que constará como mínimo:

a) Nombre de titular, domicilio comercial, rubros, número de contribuyente en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, número de partida catastral y fecha de inicio de actividades.

b) Superficie habilitada.

c) Cualquier otra limitación o requisito que deban observar los responsables de la habilitación comercial afectada al desarrollo de la actividad de que se trate.

d) Numero de expediente de habilitación y numero de CUIT.

e) En el certificado de habilitación deberá insertarse la siguiente leyenda: "La presente habilitación por su propia naturaleza es revocable en la medida que así lo exijan el interés público y la necesidad de asegurar el bienestar general".

*Nota: Este último acápite tiene como antecedente la Ordenanza 1548/1998 que se deroga mediante la presente porque sus términos quedan de tal modo incorporados. Vale recordar aquí los motivos expuestos al sancionarse aquella norma, cuyos fundamentos persisten: "... los permisos de habilitación de comercios o industrias, por su propia naturaleza son revocables en la medida que así exige el interés público y la necesidad de asegurar el bienestar general, vale decir, motivos legítimos y razonables... resulta conveniente que los beneficiarios tomen conocimiento de dicha circunstancia").-*

### **Capítulo III. Reinscripciones. Cambios de domicilios. Actualizaciones y anexo de Rubros. Ampliaciones de Superficie.**

**1.3.1.:** Reinscripciones. Para tramitarse la reinscripción de una habilitación vigente deberán acreditarse los recaudos previstos en los incisos b) y c) del punto 1.2.2. y formularse declaración jurada de ratificación de las demás condiciones existentes para el otorgamiento de la habilitación original. El O.C.H. procederá conforme lo previsto en el punto 1.2.4.-

**1.3.2.:** Cambios de domicilio. Para tramitarse cambio de domicilio respecto de un establecimiento con habilitación vigente deberán acreditarse los recaudos previstos en los incisos b), c),e), f), g) y h) del punto 1.2.2. y formularse declaración jurada de ratificación de las condiciones existentes para el otorgamiento de la habilitación original. El O.C.H. procederá conforme lo previsto en el punto 1.2.4.-

**1.3.3.:** Rubros y superficies. Además el rubro principal para el cual haya sido habilitado el negocio, podrán ser explotados en el mismo local otros rubros que puedan ser considerados afines y compatibles, sin necesidad de efectuar ningún trámite de anexo de rubro, en tanto cuenten con la superficie adecuada y se cumpla con el marco normativo aplicable en materia higiénico, sanitaria y de seguridad. La relación tributaria se encuadrará en función de la base imponible de mayor imposición.

En los casos abarcados por el párrafo anterior, actualización de rubros o ampliación de superficie inferior al 20% (veinte por ciento) de la habilitada, el O.C.H.- previa intervención de la Oficina de Fiscalización de Ingresos para que de corresponder se

modifique la categoría contributiva - implementará un procedimiento simplificado para gestionar este tipo de trámite. Cuando una norma específica regule el caso deberá darse cumplimiento al trámite de anexo de rubro.

Tratándose de anexión de rubros, ampliación de superficie en un rango superior al 20% (veinte por ciento) de la ya habilitada, deberá presentarse ante el O.C.H.:

a) Certificado de habilitación comercial vigente.

b) Los recaudos previstos desde el inciso a) al inciso f) del Punto 1.2.2.

**1.3.4.:** En todos los casos previstos en los tres puntos anteriores, revisada la documentación y realizadas las verificaciones, previo pago de derechos –de corresponder- se procederá a registrar la nueva situación del establecimiento. Al interesado se le entregará un nuevo certificado de habilitación y se hará constar la modificación en el libro de inspecciones.

**1.3.5.:** Cuando se produzca cambio total de rubro en un establecimiento comercial ya habilitado o se soliciten anexos que modifiquen notoria y sustancialmente el rubro principal, será necesaria una nueva habilitación.

#### **Capítulo IV. De las transferencias de negocios, sucesiones y transformaciones.**

**1.4.1.:** Se considera que existe transferencia del Fondo de Comercio sólo cuando el continuador en la explotación del establecimiento desarrolle una actividad análoga o del mismo rubro a la que realizaba el propietario anterior. Toda modificación de la titularidad de la habilitación comercial que encuadrara en el párrafo anterior deberá ser comunicada a la Municipalidad, acompañándose la siguiente documentación:

a) Certificado de habilitación comercial.

a) Fotocopia autenticada o confrontada en la repartición competente, del boleto de compraventa o publicación de edictos y manifestación expresa de voluntades de las partes en orden a la transferencia de los bienes objeto del fondo comercial e industrial.

c) Los recaudos, previstos en los incisos a), b), c), d), i), k) y l) del punto 1.2.2. respecto del sucesor en la habilitación.

Efectuadas las verificaciones y previo pago de los derechos correspondientes, se procederá a inscribir la nueva situación comercial en el registro respectivo y se entregará nuevo certificado de habilitación y libro de inspecciones.

Las transformaciones de las personas jurídicas, se regirán por la legislación de fondo aplicable al caso.

**1.4.2.:** En caso de fallecimiento del titular ya habilitado o de quien inicie el trámite de habilitación, se podrán realizar gestiones a favor de quien acredite la defunción del solicitante y ser, de acuerdo a derecho, heredero forzoso del mismo. Deberá solicitar habilitación provisoria a su nombre cumpliendo los recaudos exigidos en el punto precedente para las transferencias.

Si quien se presentara no reuniera tal calidad o existiera oposición fundada de tercero, la prosecución del trámite quedará supeditada a resolución fundada de la autoridad de aplicación, previa evaluación jurídica de las circunstancias del caso.

En los casos contemplados por este punto y cumplimentado los demás recaudos exigidos por el régimen general se otorgará habilitación provisoria al presentante, la que no se transformará en definitiva hasta la acreditación formal de los respectivos derechos sucesorios, otorgándose un plazo de 1 (un) año al efecto. Previo al otorgamiento de la habilitación provisoria, el beneficiario deberá constituir fianza personal responsabilizándose por eventuales derechos sucesorios de terceros, desobligando a la Municipalidad ante los mismos, mediante la suscripción de declaración jurada ante el O.C.H.-



## **Capítulo V. Cese de las actividades.**

**1.5.1.:** Del cese. Dentro de los 15 (quince) días de producido el cese de actividades, los responsables de establecimientos comerciales deberán comunicarlo a la Municipalidad en forma fehaciente. La documentación a presentar cuando se solicite cese de actividades será:

- a) Formulario de solicitud en el que conste que no existe deuda en las tasas municipales.
  - b) Certificado de habilitación comercial.
  - c) Libro de inspecciones, que será devuelto al interesado, previa inutilización de sus fojas no labradas por la inspección y con la constancia del trámite realizado.
- Efectuadas las verificaciones, será asentada la novedad en los registros respectivos.

**1.5.2.:** Baja de oficio. Para el caso de incumplimiento del punto anterior, será responsabilidad del propietario del inmueble efectuar la comunicación a efectos de liberar el local para futuras habilitaciones.

Cuando se soliciten bajas de oficio, deberá presentarse:

- a) Formulario de solicitud en el que consten los motivos de la baja solicitada, los datos que se pudieren recabar de la habilitación comercial y todo otro que permita individualizar y localizar al responsable que omitió comunicar el cese de actividades. El Departamento Ejecutivo deberá implementar las medidas para perseguir el cobro de referencia por la vía pertinente.
- b) Acreditar el derecho al uso del inmueble.
- c) Certificación de libre deuda de la tasas municipales o – si correspondiere – compromiso de pago.
- d) Libre deuda de infracciones emitido por el Juzgado de Faltas Municipal.
- e) Último plano de obra aprobado.

La cancelación de la habilitación municipal y la baja del legajo de contribuyente municipal, sólo podrá efectuarse previa intimación al domicilio real del comerciante para que manifieste continuidad o cese de la actividad, bajo apercibimiento en caso de silencio de disponer las bajas de los registros respectivos.- En el caso que no pudiese encontrarse al titular de la habilitación en los domicilios declarados, se facultará al O.C.H. a disponer la baja de oficio, previo informe de inspector.

El O.C.H. tendrá la facultad de requerir documentación complementaria para los fines de la realización del trámite. En todos los casos valorará la presentación y resolverá su curso.

Efectuadas las verificaciones con resultado favorable a la petición, será asentada la novedad en los registros respectivos.

## **Capítulo VI. Obligaciones permanentes.**

**1.6.1.:** El titular de la habilitación se encuentra obligado a:

- a) Contar con la documentación habilitante vigente, y exhibirla en lugar visible. Exhibir constancia de denuncia policial en el caso de extravío o desaparición de la documentación correspondiente.
- b) Facilitar la exhibición de documentación habilitante y/o presentar libro de inspecciones a requerimiento de la inspección municipal y otras que resulten indispensables para el verificador municipal
- c) No falsear ni omitir elementos, datos, hechos o circunstancias en las declaraciones juradas.
- d) Mantener sin deficiencias los aspectos edilicios, de salubridad o de seguridad e higiene.
- e) Comunicar cualquier modificación que se hubiere producido en la situación del establecimiento.

f) Cumplir con las intimaciones efectuadas por la Municipalidad y no impedir u obstaculizar la inspección o fiscalización.

g) Se prohíbe en todo tipo local, establecimiento, espacio público o con acceso al público la exhibición de libros, revistas, carteles, afiches, videos y/ o cualquier tipo de publicación con imágenes y/o leyendas obscenas y/o pornográficas y/o inapropiadas para menores de edad. (Nota: Esta disposición tiene por antecedente la Ordenanza 54/1984).-

h) Cualquiera sea el rubro de la actividad habilitada, los propietarios y/o responsables de los locales regulados por la presente Ordenanza deben adoptar las medidas necesarias para insonorizar y/o aislar acústicamente su construcción, de forma tal que de la misma, y/o de sus espacios abiertos y/o terrazas o patios, no se difundan ruidos y/o vibraciones que afecten a terceros.

Se considera, a efectos de esta Ordenanza como:

h.1) Ruidos molestos: las emisiones sonoras que excedan de diez decibelios tipo A (10 dbA).

h.2) Vibraciones: las ondas o conjuntos de ondas que transmitan movimientos oscilatorios susceptibles de provocar incomodidad o molestias físicas a personas o involucren un peligro, daño o deterioro en las estructuras.

i) Exhibir un cartel que indique:

i.1). Los derechos de los usuarios y consumidores se encuentran reconocidos por la Constitución Nacional y la Constitución Provincial y, protegidos por la Ley 13.133 – Código Provincial de los Derechos de Usuarios y Consumidores- .

i.2). La denominación, domicilio y teléfono de las Autoridades de Aplicación.

**1.6.2.** Los responsables de establecimientos sujetos al presente ordenamiento y reparticiones municipales intervinientes, deberán observar también el estricto cumplimiento de las normas establecidas en la Ordenanza Fiscal e Impositiva en lo que respecta a las Tasas Municipales correspondientes.

**1.6.3.:** Los incumplimientos a estas obligaciones podrán dar lugar a las sanciones previstas en el Libro V de la presente, incluso a la revocación o caducidad de la habilitación.

## **Capítulo VII. Contralor.**

**1.7.1.:** Los incumplimientos a las obligaciones dispuestas en la presente Ordenanza podrán dar lugar a las sanciones previstas en el Libro V de la presente, incluso a la revocación o caducidad de la habilitación. En el caso de que se hubieren modificado las condiciones tenidas en cuenta para el otorgamiento de la habilitación y se considerara inconveniente la prosecución de la actividad en el lugar, el Departamento Ejecutivo exigirá la ejecución de las modificaciones que correspondan o, en su defecto, dispondrá la caducidad de la habilitación mediante resolución fundada.

Asimismo, deberá verificar el estricto cumplimiento de lo establecido en el presente ordenamiento, pudiendo - en caso de resultar necesario- de acuerdo con lo establecido en el Artículo 178 de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto Ley 6769/58 y modificatorios), requerir la colaboración de las autoridades policiales.

En el caso de que se hubieren detectado falsedades u omisiones sobre hechos, elementos o documentos que sirvieron de causa al otorgamiento de la habilitación, la Autoridad Administrativa, dispondrá la revocación del acto administrativo.

**1.7.2.** Todos los establecimientos habilitados deberán observar las reglamentaciones de cualquier índole y origen relativas al expendio y consumo de alcohol, ingreso y permanencia de menores, juegos de azar, tenencia o portación de armas, etc.; resultando aplicables ante su incumplimiento las sanciones o los demás efectos previstos en el Título V de la presente Ordenanza.

**1.7.3.:** La clausura de establecimientos comerciales será dispuesta y efectuada por la Justicia de Faltas, pudiendo delegar ésta su cumplimiento en la repartición que realizó el procedimiento o en la dependencia cuyo contralor le compete, teniendo en cuenta los rubros que abarquen la habilitación.

**1.7.4.:** La Inspección Municipal podrá disponer la clausura preventiva de un establecimiento comercial, aún cuando contare con habilitación, si se comprobaren deficiencias en su funcionamiento que pusieran en peligro la salud y/o seguridad de la población. En este caso, deben remitirse las actuaciones a Justicia de Faltas dentro de las 24 (veinticuatro) horas de iniciadas.

## **TITULO II - Producción y comercialización de alimentos.**

*Nota: Luego de los recaudos generales previstos en el Título anterior, se considera conveniente seguir con reglas dirigidas a los establecimientos que producen y/o comercializan alimentos, especialmente en torno a los aspectos sanitarios y bromatológicos implicados en tales actividades.*

### **Capítulo I. Ámbito de aplicación.**

**2.1.1.:** Las personas físicas y jurídicas comprendidas por la presente Ordenanza que elaboren, fraccionen, manipulen, conserven, expendan y/o transporten alimentos, bebidas, condimentos o materias primas de los mismos, además de los recaudos y reglas que resulten aplicables en general conforme el Título I de la presente, deberán observar y cumplir con las estipulaciones del Código Alimentario Argentino (Ley 18284 modificada según Leyes 20668, 18420 y Res. 979/1986 MSyAS y las que en el futuro la modifiquen o sustituyan) y con lo dispuesto en el presente Título.

### **Capítulo II. Control Bromatológico.**

*Nota: Esta materia estaba regulada por la Ordenanza 43/88 que ahora se deroga con el fin de incorporarla a la presente. Siguen vigentes los fundamentos expuesto al sancionarse aquel ordenamiento. Se actualiza y simplifica la normativa pues corresponderá al Departamento Ejecutivo reglamentar bien ratificando los términos del Decreto 940/88 o actualizarlos en cuanto correspondiere. Destacamos la ampliación de competencias del Control Bromatológico Municipal (antes "Casillas Sanitarias") en torno a la difusión de información educativa alimentaria y preventiva sanitaria.*

**2.2.1:** El control higiénico, sanitario, bromatológico y de identificación comercial del ingreso, transporte, expendio y consumo de materias primas o productos alimenticios queda a cargo del órgano de "Control Bromatológico Municipal" que designe dentro de su estructura el Departamento Ejecutivo.

**2.2.2.:** Dicho organismo es el encargado de la aplicación de la ley nacional 18284 (Código Alimentario Argentino), la ley provincial 12.230 (Adhesión), la Ley 22735 (Ley Federal de Carnes), demás leyes sobre Sanidad Animal; sus reglamentaciones, las normas que en el futuro las modifiquen o sustituyan y de las normas previstas en el presente Capítulo.

**2.2.3.:** Será función y competencia del Control Bromatológico municipal:

- a) Efectuar los análisis de laboratorios de aquellas materias primas y productos alimenticios que se introduzcan, fabriquen, almacenen, circulen y/o se vendan dentro del Partido.
- b) Controlar los certificados expedidos en otras jurisdicciones mediante su correspondiente visado y verificar la identificación industrial y/o comercial de todo producto o materia prima que ingrese al Partido.

- c) Intervenir y participar en el control higiénico sanitario de establecimientos de todo tipo que desarrollan actividades en el Partido, para garantizar las condiciones de salubridad necesarias a sus usuarios.
- d) Habilitar y registrar a los vehículos que circulen en el ámbito del Partido destinados al transporte de sustancias alimenticias.
- d) Establecer un sistema integrado de vigilancia epidemiológica que permita disminuir los casos de enfermedades transmitidas por alimentos, trabajando en la normalización y formulación de medidas preventivas en los aspectos de inocuidad y calidad de los alimentos.
- e) Promover campañas de educación o divulgación informativa sobre los temas de su competencia, especialmente los vinculados a la calidad sanitaria de los alimentos y la prevención de las Enfermedades de Transmisión Alimentaria.
- f) Organizar o participar en cursos instructivos para personal involucrado en la manipulación de alimentos, materias primas, utensilios y equipos.
- g) Elaborar mapas de riesgos sanitarios y administrar una base de datos actualizable de establecimientos relacionados con la manipulación, venta, comercialización y transporte de alimentos.
- h) Entender en el otorgamiento de permisos expresamente permitidos para la venta de alimentos en la vía pública.

**2.2.4.:** Las infracciones detectadas darán lugar a los efectos previstos en el Título V de la presente Ordenanza, pudiéndose llegar al decomiso total de la mercadería transportada.

**2.2.5.:** El Departamento Ejecutivo determinará el órgano a cargo del “Control Bromatológico Municipal”, creará o ratificará los Registros existentes y reglamentará el funcionamiento actualizando o modificando en cuanto sea necesario la reglamentación vigente.

### **Capítulo III. Libreta Sanitaria.**

*Nota: La Libreta Sanitaria estaba incluida en la Ordenanza 193/1981 (con las modificaciones de la Ordenanza 65/84) como un recaudo general para las habilitaciones. Se derogan ambas Ordenanzas en tanto habían quedado desactualizadas, ante los cambios en legislación de mayor jerarquía, y se incluye en este Capítulo un procedimiento simplificado en base a la versión actual del Código Alimentario Argentino, delegando al Departamento Ejecutivo la reglamentación de cuestiones formales u operativas.*

**2.3.1.:** Todas las personas que se desempeñen en fábricas y comercios de alimentación, cualquiera fuese su índole o categoría, a los efectos de su admisión y permanencia en los mismos, debe estar provisto de Libreta Sanitaria.

**2.3.2.:** La Libreta Sanitaria tendrá vigencia por un plazo de UN (1) año.

**2.3.3.:** A los efectos de la obtención y renovación de la Libreta Sanitaria el solicitante deberá someterse a los siguientes análisis rutinarios:

- a) Examen clínico completo haciendo especial hincapié en enfermedades infecto-contagiosas, patologías dermatológicas y patologías bucofaríngeas.
- b) Radiografía de tórax;
- c) Hemograma completo y enzimas hepáticas;
- d) Análisis físico-químico de orina;
- e) Ensayo de VDRL.

**2.3.4.:** Los titulares y/o administradores de las empresas deben brindar capacitación primaria del personal involucrado en la manipulación de alimentos, materias primas, utensilios y equipos a través de un curso instructivo. El mismo deberá contar como mínimo con los conocimientos de enfermedades transmitidas por alimentos, conocimiento de medidas higiénico-sanitarias básicas para la manipulación correcta de alimentos; criterios y concientización del riesgo involucrado en el manejo de las materias primas, aditivos, ingredientes, envases, utensilios y equipos durante el proceso de elaboración. Los cursos podrán ser dictados por capacitadores de entidades reconocidas para tales fines.

**2.3.5.:** El personal que presente heridas infectadas, llagas, úlceras o cualquier dolencia o enfermedad transmisible por los alimentos (en especial diarrea), no deberá trabajar en ningún departamento de una fábrica o comercio de alimentos cuando exista posibilidad de que pueda contaminar los alimentos y/o los materiales que hayan de estar en contacto con los mismos, con organismos patógenos o toxicogénicos. Será el empleador el responsable de que el empleado no retorne a su ocupación habitual hasta tanto desaparezcan las causas que motivaron tal separación.

**2.3.6.:** Las libretas sanitarias deberán tenerse en depósito en la administración del establecimiento para su exhibición a las autoridades sanitarias, cuando éstas así lo soliciten, con excepción de los empleados que trabajan fuera de los establecimientos quienes deberán llevarlas consigo; sin perjuicio que el empleador es depositario de dichas libretas. En caso de robo, deterioro o pérdida de la libreta, deberá solicitarse un nuevo ejemplar de la misma dentro de un plazo de siete días hábiles, previa presentación de la denuncia policial o exposición ante autoridad pública pertinente.

**2.3.7.:** Para la obtención de la Libreta Sanitaria el interesado deberá presentar:

- a) Dos fotografías tamaño Carnet actualizada;
- b) Copia de Documento de Identidad y exhibir el original.
- c) Constancia de inscripción ante la AFIP (Cuit o Cuil).
- d) Constancia de pago del arancel o derecho que corresponda según la Ordenanza impositiva vigente.

**2.3.8.:** La Libreta Sanitaria será otorgada por el área del Departamento Ejecutivo que el mismo indique, pudiendo reglamentar el procedimiento tendiente a la provisión de certificados o libretas, la intervención de los servicios médicos regulares del Hospital Municipal, el registro y control de las Libretas emitidas.

#### **Capítulo IV. Transportes de sustancias alimenticias.**

*Nota: Esta materia estaba regulada por la Ordenanza 1450/1997 que ahora se deroga. Se excluyen normas de aquella que pueden ser introducidas luego por vía reglamentaria.*

**2.4.1.:** Todos los vehículos que circulen en el ámbito del Partido de Trenque Lauquen destinados al transporte de sustancias alimenticias deben contar con la habilitación higiénico-sanitaria correspondiente conforme los requisitos de este Capítulo y de la reglamentación que se dicte en consecuencia. Se exceptúan aquellos que ingresen al Municipio en tránsito, por un término que no exceda las veinticuatro (24) horas, a quienes se les reconocerá válida la habilitación otorgada por autoridad competente en otras jurisdicciones.

**2.4.2.:** Los usuarios deberán registrarse ante el Control Bromatológico Municipal el que otorgará la habilitación higiénico-sanitaria respectiva; a tal fin se llevará un registro actualizado de los vehículos habilitados, en que se hará constar, nombre y apellido del propietario, domicilio real y/o constituido en el Partido de Trenque Lauquen, Documento

de Identidad, inscripción de Dominio, datos del vehículo (marca, modelo y características más destacadas), clase de sustancias alimenticias a transportar, número y fecha de vencimiento de la habilitación.

**2.4.3.:** El o los transportistas afectados a esta actividad, en carácter de chofer y/o acompañante, deberán cumplimentar el requisito de Libreta Sanitaria, manteniéndola actualizada y constantemente en su poder, en momentos de cumplir funciones. Asimismo tendrán obligación de usar ropa reglamentaria, consistente en sacos cerrados y pantalón en colores claros, los que serán mantenidos en perfectas condiciones de aseo, al igual que su persona. El certificado de habilitación, así como la demás documentación sanitaria, deberá exhibirse cada vez que la autoridad sanitaria así lo requiera.

**2.4.4.:** Todos los vehículos comprendidos en la presente Ordenanza, deberán llevar en forma destacada y fácilmente visible, la inscripción "TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS", seguidas del nombre y apellido o razón social responsable, su domicilio y teléfono.

**2.4.5.:** Sin perjuicio de la aplicación principal o supletoria de las normas legales o reglamentarias de mayor jerarquía, facúltase al Departamento Ejecutivo para reglamentar:

a) Los recaudos mecánicos, las características de las carrocerías, y las demás condiciones sanitarias, de seguridad, de refrigeración o ventilación y de funcionamiento que deban reunir los vehículos. No se habilitarán vehículos a tracción o remolque de animales.

b) La clasificación de los distintos rubros de sustancias alimentarias a transportar y las condiciones en la que los mismos deben ser transportados.

**2.4.6.:** Las infracciones detectadas darán lugar a los efectos previstos en el Título V de la presente Ordenanza, pudiéndose llegar al decomiso total de la mercadería transportada y/o al secuestro del vehículo involucrado.

#### **Capítulo V.- Carnicerías y puestos de ventas de carne.**

*Nota: Este rubro estaba regulado por la Ordenanza 242/1982 que ahora se deroga. Sus preceptos se incorporan en este Capítulo en forma simplificada, sólo en cuanto prevén algunos recaudos especiales en función de la clase de mercadería comercializada.*

**2.5.1:** Las carnicerías y puestos de venta de carnes, además de los recaudos generales para su habilitación previstos en el Título I de la presente y de los especiales de este Título, deberán cumplir con las preceptos particulares de este Capítulo, sin perjuicio de la aplicación principal o supletoria de normas de mayor jerarquía tales como la Ley 22735 (Ley Federal de Carnes), leyes sobre Sanidad Animal; sus reglamentaciones y las normas que en el futuro las modifiquen o sustituyan.

**2.5.2:** La definición de carnes, su aptitud para ser comercializadas y las condiciones higiénico-sanitarias y bromatológicas son las previstas por el Código Alimentario argentino (Ley 18284, actualizada según Leyes 20668, 18420 y Res. 979/1986 MsyAS, Reglamentada por Decreto 2126/71).

**2.5.3.:** La venta al detalle de carnes, procedentes del desposte de animales bovinos, ovinos, porcinos y caprinos, como así también de aves faenadas y evisceradas, será privativa de las carnicerías y puestos de venta de carnes y derivados, cualquiera sea su especie y forma. También podrán comercializar productos de caza previa comunicación e intervención del Control Bromatológico Municipal.

**2.5.4.:** Los locales y puestos deben funcionar en recintos cerrados, ser independientes y estar separados de los demás rubros mediante divisiones de material sólido e incombustible con una altura superior a los dos metros. La superficie asignada a los mismos deberá ser superior a los quince metros cuadrados. La superficie debe constar en el plano aprobado, de existir un plano actualizado deberá realizarse el plano de Conforme a Obra incluyendo la silueta de superficie de cada uso a fin de determinar dónde se ubica cada sector. Esto deberá ser aplicado en casos de reforma y/o cambios e la distribución interna que no implican aumento o disminución de superficie o cambios estructurales.

**2.5.5.:** El Departamento Ejecutivo reglamentará: a) Las condiciones edilicias, de conservación e higiene de los locales y puestos; b) Los recaudos que debe observar el personal; c) y los procedimientos y requisitos higiénicos para la conservación, fraccionamiento, manipulación y expendio de las mercaderías.

#### **Capítulo VI.- Venta de pescados, mariscos y productos de pesquería.**

*Nota: Este rubro estaba regulado por la Ordenanza 68/1980 que ahora se deroga. Sus preceptos se incorporan en este Capítulo en forma simplificada, sólo en cuanto prevén algunos recaudos especiales en función de la clase de mercadería comercializada.*

**2.6.1.:** Quedan comprendidos en este Capítulo todos los locales o establecimientos destinados a la distribución y venta de pescados, mariscos y pescadería en general, los que deberán estar dedicados exclusivamente a dicho rubro, pudiéndose anexar al mismo solamente la distribución o venta de productos o subproductos de pescadería, sean congelados o envasados. En el otorgamiento de la habilitación deberá constar el destino específico de la misma.

**2.6.2.:** La definición de pescados y mariscos, su aptitud para ser comercializadas y las condiciones higiénico-sanitarias y bromatológicas son las previstas por el Código Alimentario argentino (Ley 18284, actualizada según Leyes 20668, 18420 y Res. 979/1986 MSyAS, Reglamentada por Decreto 2126/71).

**2.6.3.:** El personal deberá contar con Libreta Sanitaria. Los locales deberán observar las condiciones previstas en los ordenamientos nacionales y provinciales para comercialización de alimentos en general y de pescadería en particular. Sin perjuicio de lo anterior, deberán ser mantenidos en perfectas condiciones de conservación e higiene, al igual que los muebles, útiles y cámaras de frío. Deberán poseer piletas y mesadas revestidas de azulejos o material similar, heladeras y cámaras frigoríficas suficientes para toda la mercadería disponible.

**2.6.4.:** La venta en lugares espacios públicos previamente autorizados sólo será permitida mediante el uso de vehículos adecuados, con sistema de frío y de higiene apropiados. Los vehículos que se habiliten para la venta deberán contar con cartel en su exterior que en letras claras y visibles indique "TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS – PESCADOS Y MARISCOS" y a continuación los datos del local de procedencia. Los conductores, acompañantes y/o personal dedicado a la venta deberán contar con Libreta Sanitaria e indumentaria adecuada. Deberán tener en forma permanente a disposición de quien lo requiera la documentación que acredite la habilitación y demás requisitos para la actividad.

El Departamento Ejecutivo mediante resolución fundada podrá conceder permisos o habilitaciones temporarias o excepcionales en casos de campañas de promoción de consumo o de educación alimenticia, sin dejar de requerir las condiciones de higiene y de conservación en frío necesarias. Asimismo, podrá celebrar convenios, asociaciones, cooperativas o consorcios con pescadores artesanales o comerciales para la

extracción, procesamiento y venta de especies ictiológicas provenientes de lagunas y cursos de agua en el distrito.-

**2.6.5.:** Las infracciones a las normas previstas en el presente Capítulo, además de las sanciones previstas en el Título V de la presente Ordenanza, podrán dar lugar al decomiso de las mercaderías.

### **TITULO III.- Comercio Minorista. Despensas, Minimercados, Supermercados e Hipermercados. Shoppings y Ferias.**

*Nota: Conforme se expone en los Considerandos de la presente Ordenanza, existen materias legisladas a nivel nacional y provincial que también deben ser observadas, atendiendo a la jerarquía de tales normas. Es el caso de la habilitación de grandes superficies comerciales y/o cadenas de distribución, materia regulada por ley provincial 12.573 junto con sus Decretos Reglamentario y Modificatorios (2372/01, 124/03 y 1363/03) reconociendo competencia para su aplicación y ejecución a la autoridad designada mediante Decreto 902/01. Respetando ese esquema de distribución de competencias en torno de grandes superficies comerciales les corresponde a las municipalidades ejercer su poder de policía pudiendo, en su caso, dictar en la materia normas complementarias, pero no contradictorias al ordenamiento provincial (art. 7 de la Ley 12.573). Luego, la regulación atinente al resto de establecimientos no comprendidos en la referida ley es de resorte exclusivo de las autoridades comunales competentes, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, para una eficaz atención de los intereses y servicios locales, siempre dentro del marco de la legitimidad, del equilibrio y razonabilidad de su accionar reglamentario.*

#### **Capítulo I.- Despensas, Minimercados, Supermercados e Hipermercados.**

**3.1.1.:** OBJETO: Se encuentra sujeto al régimen establecido en la presente Ordenanza, la habilitación, registro, instalación, ampliación, modificación, transferencia, cambio de domicilio y funcionamiento de comercios denominados DESPENSAS, MINIMERCADOS, SUPERMERCADOS, y/o similares, destinados a la comercialización minorista de productos comestibles envasados o no, conjuntamente o no con productos frescos, sea en forma exclusiva o conjuntamente con productos de limpieza, higiene y rubros complementarios cuya superficie destinada a la exposición y venta no supere los quinientos metros cuadrados (500 m<sup>2</sup>).

Se encuentran además comprendidos en la presente Ordenanza, aquellos establecimientos mayoristas que realicen venta minorista, quedando excluidos, los comercios habilitados como de venta mayorista exclusivamente y los comprendidos en ley 12573.

**3.1.2.:** CLASIFICACIÓN DE COMERCIOS: A fin de determinar las categorías de cada una de las actividades involucradas, se establecen las siguientes definiciones:

a) DESPENSA: Local comercial destinado a la comercialización minorista de productos comestibles envasados o no, conjuntamente o no con productos frescos, sea en forma exclusiva o conjuntamente con productos de limpieza, higiene y rubros complementarios, en forma directa al público por mostrador predominantemente, con una superficie máxima de exposición y venta de hasta cincuenta metros cuadrados (50 m<sup>2</sup>) y no tengan más que una caja registradora.

b) MINIMERCADO: Local comercial destinado a la comercialización minorista de productos comestibles envasados o no, conjuntamente o no con productos frescos, sea en forma exclusiva o conjuntamente con productos de limpieza, higiene y rubros complementarios, en forma directa al público por mostrador u organizados bajo el sistema de autoservicio predominantemente, con una superficie mínima de exposición y



venta de cincuenta y un metros cuadrados (51 m<sup>2</sup>) y máxima de doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m<sup>2</sup>), y no tengan más que tres cajas registradoras.

c) SUPERMERCADO: Local comercial destinado a la comercialización minorista de productos comestibles envasados o no, conjuntamente o no con productos frescos, sea en forma exclusiva o conjuntamente con productos de limpieza, higiene y rubros complementarios, organizados para trabajar bajo el sistema de autoservicio predominantemente, con una superficie mínima de doscientos cincuenta y un metros cuadrados (251 m<sup>2</sup>) y máxima de quinientos metros cuadrados (500 m<sup>2</sup>); o que funcionen con más de tres cajas registradoras.

d) HIPERMERCADO: Local comercial destinado a la comercialización minorista de productos comestibles envasados o no, conjuntamente o no con productos frescos, sea en forma exclusiva o conjuntamente con productos de limpieza, higiene y rubros complementarios, organizados para trabajar bajo el sistema de venta por autoservicio predominantemente, con una superficie mayor a quinientos metros cuadrados (500 m<sup>2</sup>) y por ende comprendido en la Ley Provincial N° 12.573.

**3.1.3.:** Cálculo de las superficies. A) SUPERFICIE DE EXPOSICIÓN Y VENTA: Se entiende por superficie dedicada a la exposición y venta de los establecimientos comprendidos en el artículo anterior, la superficie total de las áreas cubiertas o locales donde se exponen los productos con carácter habitual y permanente a los cuales puede acceder el cliente, así como los escaparates y los espacios internos destinados al tránsito de las personas y la presentación o dispensación de los productos. Debe incluirse la superficie a partir de la zona de cajas, así como las dedicadas a actividades complementarias dentro del local y/o toda área destinada a promociones, exhibiciones y/o venta de todo tipo de productos.

B) SUPERFICIE DE DEPOSITO Y ELABORACIÓN: Las áreas de elaboración de productos alimenticios y los depósitos comerciales que no configuran áreas de exposición y venta de productos sino espacios de almacenamiento de los mismos y que estén situados o no en el mismo recinto no podrán superar el 60% de la superficie destinada a exposición y venta según el apartado anterior. Para el caso de emplazarse en un lugar distinto al establecimiento principal, aquel solo podrá hacerlo en el área para el cual esté autorizado según la zonificación de usos vigente.

**3.1.4.:** Las DESPENSAS deberán tener entrada independiente y estar separadas de los lugares de vivienda o habitación y hacer respetar los horarios de carga y descarga de mercaderías.

**3.1.5.:** Los MINIMERCADOS deberán organizarse de manera tal que:

- a) El espacio libre transitable entre góndolas, no será inferior a un metro y cincuenta centímetros (1,50 mts)
- b) El mismo espacio debe respetarse entre las góndolas y heladeras, o entre ámbitos destinados a la comercialización de frutas y verduras, fiambres, carnes, etc.
- c) No podrán tener comunicación directa a vivienda o lugar de habitación.
- d) Deberán contar con un baño exclusivo para el público, y otro para el personal.

**3.1.6.:** Los SUPERMERCADOS deberán organizarse de manera tal que:

- a) Entre la línea de cajas y góndolas, heladeras, etc. deberá existir una distancia mínima transitable de dos metros (2,00 mts).
- b) Exista dentro del predio un lugar para estacionamiento vehicular sin cargo para clientes, a razón de una cochera cada cuarenta y cinco metros cuadrados (45 m<sup>2</sup>) cubiertos de local, dedicados a la exposición y venta conforme lo establecido en el punto 3.1.3. Dicho estacionamiento deberá contar con adecuada iluminación durante su horario de uso y deberá ubicarse a una distancia no mayor a ciento cincuenta metros

(150 mts.), respecto de la puerta principal de acceso al comercio tomados sobre la línea de edificación y dentro de la misma manzana donde se encuentra implantado el comercio.

c) No podrán tener comunicación y/o acceso a viviendas o lugar de habitación.

d) Deberán poseer condiciones de accesibilidad para el ingreso y egreso al local comercial.

e) Deberán tener al menos un baño para personal femenino, un baño para personal masculino, y baños exclusivos para público femenino y masculino. Estos últimos deberán contar con instalaciones accesibles para personas con discapacidades.

**3.1.7.: HIPERMERCADOS Y ESLABONES:** Los establecimientos con superficies mayores a 500 metros cuadrados y los que conformen una Cadena de Distribución, cualquiera sea la superficie ocupada, son regulados conforme la ley provincial 12.573, sus modificatorias y decretos reglamentarios. Sin perjuicio de lo anterior, y conforme lo previsto en el Artículos 9, 13 y siguientes de la citada ley, el trámite de habilitación deberá iniciarse ante el municipio y una vez cumplimentada la requisitoria municipal, se remitirá copia auténtica del expediente a la Autoridad de Aplicación Provincial, la que procederá con la tramitación de la factibilidad provincial.

**3.1.8.: ESPACIO DE CARGA Y DESCARGA:** Los MINIMERCADOS y SUPERMERCADOS deberán poseer un espacio para ingreso y egreso de vehículos destinado a la carga y descarga de mercaderías tal como esta expresado en el ítem 4.4 de la ordenanza N° 3465/10, regulación que se deberá observar en todo el Distrito. Ambos tipos de establecimientos deberán contar con estacionamientos para motos y bicicletas en el interior del predio, en un mínimo de 5 rodados por caja.

**3.1.9.: CADENA DE FRIO.** Todos los comercios deberán garantizar la continuidad de la cadena de frío de todos los productos alimenticios que lo requieran. Los comercios con superficies mayores a 50 metros cuadrados deberán contar con un sistema de control y registro continuo de las condiciones de temperatura y humedad en cada una de las heladeras o góndolas donde se expongan o guarden alimentos que deterioren su calidad por estar a temperatura ambiente asegurando de esta forma a los consumidores el mantenimiento de la cadena de frío requerida. Los sistemas de registro y control deberán ser homologados por la oficina técnica del Municipio cumpliendo criterios de confiabilidad adecuados, sometidos a calibración periódica y tener capacidad de almacenar los datos en memoria. Debe ser posible la exportación de los datos almacenados a requerimiento de la autoridad de contralor para su verificación.

**3.1.10.: OTRAS OBLIGACIONES.** Además de los requisitos para su habilitación y funcionamiento que surgen del Título I de este Anexo, todos los establecimientos y/o locales –cualquiera sea su superficie o modalidad- deben observar las normas vigentes tanto a nivel nacional y provincial en materia fiscal tributaria, de lealtad comercial, propiedad intelectual e industrial, sanidad y bromatología, defensa de la competencia y de los consumidores. El personal deberá estar debidamente registrado conforme la legislación laboral y previsional vigente, y contar con Libreta Sanitaria. Los locales deberán prever sistemas de eliminación de humo y olores para evitar molestias a las fincas linderas.

**3.1.11.: HECHOS PREEXISTENTES.** Los establecimientos habilitados con anterioridad a la vigencia de la presente deberán adecuarse a las regulaciones contenidas en la misma toda vez que propongan cualquier nueva modificación edilicia, de rubros, de funcionamiento o cambios y/o transferencias de titularidad.

## **Capítulo II. Centros de Compras, Shoppings y Ferias Internadas o Multipuntos.**

**3.2.1.:** La radicación, funcionamiento y habilitación en el Partido de Trenque Lauquen de los comercios que en forma individual pero como pertenecientes a un conjunto de comercios o puestos de expendio integrados, ubicados en una misma denominación catastral, o predios y comercios con formas de feria comercial, ferias internadas o similares de comercialización y ventas al por mayor o menor de productos varios, deberán sujetarse a las disposiciones del presente Capítulo.

**3.2.2.:** Se entenderá por ferias internadas, galerías comerciales o similares a los establecimientos que compartan un predio en común y en su interior contemple más de un local o puesto de venta de medidas individuales no menores a veinte (20) metros cuadrados cubiertos independientes entre si y todos locatarios del habilitante del predio general.

**3.2.3.:** El propietario o administrador del predio general será solidariamente responsable frente a la Municipalidad del cumplimiento de las normas y de las actividades que se desarrollen en el mismo con los permisionarios de los comercios que se encuentren dentro del predio y con los titulares del predio, en su caso.

**3.2.4.:** El propietario o administrador del predio general deberá reunir los recaudos generales previstos en el Título I del presente, debiendo además acreditar la titularidad del inmueble donde se instala el emprendimiento o contrato de locación con sus propietarios en el cual se lo autorice expresamente a destinar el inmueble a esa finalidad comercial. El Departamento Ejecutivo contratará con cargo al peticionante de la habilitación un Estudio de Impacto Socioambiental y dispondrá en cada caso las medidas de seguridad, higiene y mantenimiento que debe reunir el establecimiento en general y los locales, stands o puestos en particular. A tales efectos, se consideran recaudos mínimos los siguientes.

a) Servicio de agua potable, baños damas y caballeros, con mampostería y baños para discapacitados, todos proporcionales a la cantidad de público y en perfectas condiciones de higiene. Nunca podrá ser menor a un baño dama y caballero por cada cien metros cuadrados (100 mts<sup>2</sup>.) de la superficie total del predio, con desagües conectados a la red cloacal o prever sistema alternativo de tratamiento.

b) Los pasillos de circulación deberá tener un ancho mínimo de cuatro (4) metros, y deberán disponerse salidas de emergencia debidamente señalizadas.

c) Contratación de un servicio de emergencias médicas tanto para los responsables de cada uno de los comercios como de los consumidores y deberá contratar un seguro de responsabilidad civil acorde al volumen del predio que cubra los siniestros de quienes allí trabajen como de los consumidores.-

d) Iluminación y provisión de energía eléctrica en cantidad suficiente de acuerdo a las pautas y normativa de la empresa proveedora de servicio de electricidad.

e) Sistema de prevención contra incendios aprobado por Asociación de Bomberos.-

f) El predio deberá contar con una playa de estacionamiento cuya superficie debe ser igual o superior a la afectada a la actividad comercial.

Los predios con superficies mayores a quinientos (500) metros cuadrados no podrán ser instalados en zonas residenciales urbanas de ningún tipo.

**3.2.5.:** A los efectos del presente Capítulo entiéndese por Local, Stand o Puesto de venta al público a todo espacio ubicado dentro de un inmueble o predio general, destinado a la comercialización de indumentaria, marroquinería, calzado, bazar, juguetería, bijouterie, electrónica, comestibles, gaseosas, golosinas o mercaderías similares a las enunciadas. No podrán destinar su actividad a los siguientes rubros: La venta de productos alimenticios o de bebidas alcohólicas; la formulación de apuestas, juegos de azar ó similar; la oferta y venta de animales vivos; la venta de productos pirotécnicos, armas ó municiones, de cualquier tipo.

**3.2.6.:** El Local o Stand o Puesto de Venta deberá contar con la pertinente habilitación conforme los recaudos previstos en el Título I de la presente Ordenanza, en cuanto le sea exigible según la superficie ocupada por el mismo. Deberá asimismo acreditar la siguiente documentación. a) Autorización o contrato celebrado con el titular principal de la Galería, Shopping o Predio ferial; b) Plano referenciado del lugar a ocupar dentro de los mismos, y c) Copia de la habilitación del establecimiento donde se instalara el Stand o Puesto.

**3.2.7.:** Sin perjuicio de las sanciones previstas en el Título V de la presente Ordenanza, aplicables a cada titular de Local, Stand o Puesto de Venta, la acumulación de más de cinco (5) infracciones contra diferentes Locales, Stands o Puestos de Venta ubicados en un mismo inmueble habilitado como Galería o Feria harán pasible solidariamente al titular del Establecimiento donde se ubican aquellos, el cual podrá ser penalizado hasta con la caducidad de su propia habilitación.

#### **TITULO IV.- Reglamentación por características particulares.**

##### **Capítulo I. Establecimientos o actividades que requieren habilitaciones, títulos o permisos especiales.**

*Nota: Esto se vincula con la genérica disposición contenida en la Ordenanza 1513/1997 que se deroga mediante la presente. La enumeración no es taxativa.*

**4.1.1.:** En todos los casos que se requieran títulos profesionales, permisos o inscripciones en registros o matrículas especiales o cualquier otro requisito impuesto por norma de cualquier jerarquía, su cumplimiento será exigido para la habilitación y el funcionamiento del local o establecimiento. Enunciase a modo de ejemplo los que deben cumplir las casas dedicadas a ventas de armas y/o municiones, de artículos ortopédicos, farmacias, ópticas, gabinetes o institutos dedicados a la belleza o alimentación, gimnasios, rehabilitación física, masajes, baños saunas o similares, juegos de azar, etc.

##### **Capítulo II.- Diversión, entretenimiento y esparcimiento.**

*Nota: Este rubro se encontraba regulado por la Ordenanza 2565/2005 cuyo contenido en general integra ahora este Capítulo. Además de derogarse dicha Ordenanza, se dejan expresamente sin efectos mediante el Artículo 1° de esta Ordenanza otras que también se referían a los lugares de esparcimiento nocturno (Ordenanzas números 48/1986, 1611/1998, 2014/2000 y 2488/2004). Si bien muchas de esas disposiciones anteriores podrían ser consideradas abrogadas por las posteriores, la derogación "masiva" y expresa que aquí se concreta pretende introducir certidumbre ante tanta "inflación" reglamentaria.*

*En medio de esa evolución local, es dable destacar que la ley provincial 12.590 suprimió la función registral que preveían los artículos 9° inc. 4) y 11 de la ley 11.748. Ello dio lugar a que el Decreto 605/2001 suprimiera el RUCAN creado por 241/1996, con lo cual los municipios recuperaron sus facultades de habilitación y registro.*

*Conforme se expresaba en 2005 en los considerandos de la última Ordenanza vigente "es necesario reglamentar los locales donde se desarrollan actividades comerciales destinadas a la diversión, entretenimiento o esparcimiento, en los rubros: confiterías y establecimientos similares con espectáculos, boliches bailables y establecimientos similares (discos, discotecas, bailantas, etc.), pubs, bares, salón, clubes con pistas para bailes, peñas folklóricas y peñas bailables. Resulta de suma importancia contar con un instrumento legal que regule las actividades antes descriptas; estableciendo normas de control de las transgresiones sonoras y medidas tendientes a evitar los ruidos molestos generados directa o indirectamente por estos establecimientos en su entorno toda vez que la convocatoria de público, su permanencia por períodos prolongados en la vía*

*pública y la afluencia de vehículos, produce molestias o disturbios en forma manifiesta; asimismo respecto de la asistencia y permanencia de los concurrentes a estos locales que debe estar garantizada por normas de higiene y seguridad". Se mantiene en general la última normativa vigente.*

**4.2.1.:** **Ámbito de aplicación.** Quedan comprendidos en este Capítulo los establecimientos o locales donde se desarrollen actividades comerciales destinadas a la diversión, entretenimiento o esparcimiento, sean ellas culturales, artísticas y/o sociales. Al presente régimen alcanza a todos los establecimientos que realicen una actividad comercial habitual destinada a la diversión, entretenimiento y/o esparcimiento y la que realicen los hoteles, clubes y demás locales por sí o a través de terceros, con fines de lucro y periódicamente, con un mínimo de seis veces en el año.

Entre ellos, se clasifican los siguientes rubros:

- a) Confiterías y establecimientos similares con espectáculos.
- b) Boliches bailables y establecimientos similares (discos, discotecas, bailantas, etc.).
- c) Pubs y bares.
- d) Salones y clubes con pistas para bailes.
- e) Peñas folklóricas y peñas bailables.

Quedan excluidos de esta Ordenanza los denominados cabarets con presencia de acompañantes de cualquier sexo, con o sin número en vivo, cuya instalación se prohíbe en jurisdicción del Partido de Trenque Lauquen.

La enumeración indicada más arriba no es taxativa. Toda actividad no prevista en el siguiente articulado, pero afín a las reguladas en la presente, deberá encuadrarse para su habilitación en las disposiciones, criterios y observaciones que rigen para cualquiera de los aspectos normados en los capítulos de esta Ordenanza, según su similitud.

**4.2.2.:** **Ubicación.** Sin perjuicio de la reglamentación por usos prevista en el Código de Zonificación (ver Punto 1.2.2. inciso e), se prohíbe el emplazamiento de locales de los enumerados en los Incisos a), b), d) y e) del punto anterior, a menos de 100 metros del lugar donde se encuentren establecidos Hospitales, Centros Sanitarios con Internación, Salas Velatorias, Escuelas, lugares de práctica de Culto Religioso oficialmente autorizados, y cualquier otro establecimiento público que a criterio del Departamento Ejecutivo, pueda fundar la imposibilidad de radicación, en razón del resguardo de la tranquilidad pública del lugar que se pretenda proteger. La distancia mencionada se tomará desde los puntos más próximos de los comercios e instalaciones referidas hasta los de los lugares que se desee resguardar. Queda asimismo prohibida la instalación de estos locales en edificios destinados a viviendas colectivas o edificios de propiedad horizontal. **MODIFICADO POR ORD. 3893/12.**

**4.2.3.:** **Recaudos para habilitación.** Todo establecimiento que desarrolle alguna de las actividades comprendidas en el Punto 4.2.1. debe contar con la habilitación municipal conforme los requisitos generales previstos en el Título I de la presente.

Sin perjuicio de reunirse tales recaudos el Departamento Ejecutivo está facultado para denegar habilitaciones para las actividades especificadas en el presente Capítulo cuando se estime que la actividad a desarrollar causará molestias o intranquilidad al vecindario, lo que deberá ser comunicado mediante acto administrativo debidamente fundado.

Los locales comprendidos en el presente Capítulo deben satisfacer íntegramente las exigencias prescriptas en los incisos a) y b) del punto 1.2.5. de la presente sobre medidas de seguridad y contra incendios, y contar con la documentación que acredite el cumplimiento de dicha normativa.

Serán habilitados con una capacidad máxima de personas admitidas. Dicha capacidad se determinará en función del Factor de Ocupación Total y constará en forma expresa en la habilitación y en el Libro de Actas correspondientes. Queda establecida además la

obligatoriedad de colocar a la vista de los concurrentes al local, un cartel indicador con la capacidad máxima habilitada.

**4.2.4.:** Recaudos para funcionamiento. Todas aquellas personas que se encuentren realizando actividades y labores en los establecimientos comprendidos en la presente Ordenanza deben poseer Libreta Sanitaria expedida por dependencia oficial.

Los titulares de los establecimientos comprendidos en esta Ordenanza son responsables del cumplimiento de las disposiciones que regulan el acceso de menores a sus respectivos locales. Sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere corresponderle a los menores infractores y/o a sus padres, tutores o encargados.

Los locales previstos en el Punto 4.2.1., incisos a), b) y c), deben poseer un Libro de Quejas a disposición de los usuarios, foliado y sellado por autoridad municipal.

**4.2.5.:** Los establecimientos a los que hace referencia el Punto 4.2.1., inciso b) deben contar con un Seguro de Responsabilidad Civil y deben además ajustarse a los siguientes requerimientos:

a) Estructura: De mampostería, hormigón y/o metal en su totalidad y de igual construcción los entresijos que existieren, quedando prohibido el empleo de materiales altamente combustibles como el denominado "telgopor" o similares y el uso de cortinados de paño en lugares del local que no sean las aberturas exteriores.

b) Cada local contará con espacios de salida propios y directos a la vía pública y tendrá como mínimo una salida de emergencia cuyo tamaño se establecerá en función de la cantidad de personas que puedan ingresar al establecimiento de acuerdo al Factor de Ocupación y a las leyes vigentes en la materia. La puerta de emergencia será de chapa, tendrá cerradura antipánico, sin invadir la línea municipal en su apertura y estará iluminada o marcada con pintura flúor o con un cartel foto luminiscente de alto impacto. Las escaleras, si las hubiere dentro del establecimiento, también deben estar marcadas con pintura foto luminiscente a fin de garantizar su visibilidad tanto al ascender como al descender.

c) Deben poseer mecanismos adecuados de ventilación, a fin de posibilitar la renovación del aire en el recinto.

d) La iluminación podrá ser blanca o amarilla, garantizada en intensidad suficiente para una perfecta visualización del interior y se permitirá simultáneamente el uso de luces de colores. Asimismo, deben contar con luces de emergencia ubicadas en los lugares de mayor riesgo, las que se pondrán en servicio en el momento de corte de energía eléctrica facilitando la evacuación de la concurrencia en caso de ser necesario.

e) Deben poseer pista de baile perfectamente demarcada, con la prohibición absoluta de colocar mesas o sillas dentro de su perímetro o darle un destino que no sea baile.

f) Deben instalar los sillones y/o butacas distribuidos de manera de garantizar una fácil circulación y salida, debiendo dejar pasillos entre elementos y/o mesas y/o cualquier mueble, no menor a un metro.

g) No deben tener recintos ni compartimentos reservados, divisiones y/o mamparas ni comunicación directa con otros locales que no sean los destinados a la práctica del baile.

h) Deben contar con recinto destinado a guardarropas.

i) Deben emplazar el lugar destinado al expendio de bebidas, conocido con la denominación de "barra", en un espacio que garantice su fácil visibilidad y contar con adecuada iluminación.

**4.2.6.:** Seguridad. Los establecimientos deberán observar las medidas de seguridad y prevención de siniestros previstas por el Decreto provincial 12/2005 y normativa concordante. Los requerimientos de seguridad e higiene laboral estarán dados por el Decreto Nacional N° 351/1979 reglamentario de la Ley 19.587.

**4.2.7.:** Todos los locales comprendidos en el presente Capítulo deben poseer servicios sanitarios adecuados e independientes para cada sexo, mantenerlos en perfecto estado de limpieza y garantizar el acceso directo del público.

Los servicios sanitarios deben estar debidamente identificados por sexo, con la instalación de lavabos, inodoros y/o mingitorios acordes al Factor de Ocupación del establecimiento, con paredes revestidas con azulejos o similares hasta un metro cincuenta centímetros (1,50 mts.) de altura. Los servicios sanitarios deben tener un extractor que descargue al exterior.

**4.2.8.:** Todos los locales comprendidos en la presente Ordenanza deben dar cumplimiento a las normas locales, provinciales y nacionales en materia ambiental.

**4.2.9.:** Los locales comprendidos en el Punto 4.2.1., incisos a), b) y c) de la presente Ordenanza, cuya superficie de atención al público supere los 50 metros cuadrados están obligados a la instalación de una máquina de expendio de preservativos en los baños de hombres y mujeres, en los términos previstos por la *(Nota: Este requerimiento fue recogido por la Ordenanza 2565/2005 de la anterior número 2509/2004, en cuyos considerandos se explicaba que un Equipo de Salud Sexual y Reproductiva del Hospital había detectado que uno de los mayores obstáculos para el uso de preservativo es la dificultad para acceder a su compra; generada por la vergüenza, la falta de intimidad en los lugares de venta, el pudor, cuestiones de género, etc.. Compartimos la importancia de este recaudo muchas veces olvidado y propiciamos su efectivo cumplimiento).*

**4.2.10.:** Condiciones acústicas. Los propietarios y/o responsables de los locales regulados por la presente Ordenanza deben adoptar las medidas necesarias para insonorizar y/o aislar acústicamente su construcción, de forma tal que de la misma, y/o de sus espacios abiertos y/o terrazas o patios, no se difundan ruidos y/o vibraciones que superen los valores indicados en la norma IRAM (Instituto Argentino de Racionalización de Materiales) N° 4062 (para Ruidos molestos al vecindario), y Norma IRAM N° 4078 - Parte II – (Para vibraciones) en sus versiones más actualizadas.

Se considera, a efectos de esta Ordenanza como:

a) Ruidos molestos: las emisiones sonoras que excedan de diez decibelios tipo A (10 dbA).

b) Vibraciones: las ondas o conjuntos de ondas que transmitan movimientos oscilatorios susceptibles de provocar incomodidad o molestias físicas a personas o involucren un peligro, daño o deterioro en las estructuras.

Las medidas de aislamiento acústico serán de cumplimiento obligatorio para la obtención de la habilitación municipal.

El control de ruidos molestos generado por el funcionamiento de los establecimientos comprendidos en esta Ordenanza se regirá por el Decreto Reglamentario N° 614/98 del Departamento Ejecutivo Municipal.

**4.2.11.:** Condiciones del entorno. Los titulares de todos los locales deben disponer los recaudos pertinentes para el mantenimiento del orden, tranquilidad y seguridad del entorno, en cuanto este último pudiere verse alterado directa o indirectamente por la actividad del establecimiento, toda vez que la convocatoria de público, su permanencia por períodos prolongados en la vía pública y la afluencia de vehículos, produzcan molestias o disturbios en forma ostensible. Deben, asimismo, dar aviso a la Policía local de toda acción que perturbe el orden público, como así también aquellas que provoquen peligro entre las personas presentes.

**4.2.12.:** Los titulares de los establecimientos comprendidos en esta Ordenanza son responsables del cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley 11.748 (Texto ordenado por Decreto 626/2005 - Prohibición de venta y consumo de bebidas alcohólicas a menos de 18 años de edad), Ley 11.825 (Texto ordenado por Decreto

633/2005 - De la venta, expendio o suministro a cualquier título, de bebidas alcohólicas), las que las sustituyesen y/o modificasen en el futuro, y demás leyes, decretos y/o resoluciones aplicables a su actividad.

**4.2.13.:** Los titulares o responsables de los establecimientos están facultados para solicitar Documento de Identidad o similar que acredite la edad de los concurrentes y a impedir su admisión para el estricto cumplimiento de la presente reglamentación.

**4.2.14.:** Cada establecimiento podrá hacer uso del Derecho de Admisión y Permanencia, toda vez que no se vulnere lo establecido en el artículo siguiente.

**4.2.15.:** Todo establecimiento comprendido en la presente norma debe dar cumplimiento a las disposiciones que garantizan la no discriminación, atento a lo establecido en el Artículo 16º de la Constitución Nacional, Artículo 11º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y Ley 23.592 (con las modificaciones introducidas por leyes 24782 y 25608). A los efectos de la presente se considerarán como actos discriminatorios las acciones u omisiones determinadas por motivos tales como raza, sexo, género u orientación sexual, condición económica, posición social, caracteres físicos, ideología política o religiosa.

**4.2.16.:** Los titulares o responsables de los locales comprendidos en la presente Ordenanza son responsables del cumplimiento de las disposiciones, en materia de accesibilidad para personas discapacitadas, previstas en el Capítulo V, Art. 24º de la Ley 12.614, modificatoria de la Ley 10.592.

**4.2.17.:** Todo establecimiento comprendido en la presente norma debe exhibir en forma visible, la lista de precios de las consumiciones.

Los locales comprendidos en el Punto 4.2.1., inciso b) que incluyan una consumición en el costo de la entrada deben garantizar la opción de consumo de bebidas con o sin alcohol.

**4.2.18.:** La Municipalidad podrá disponer la caducidad del permiso de habilitación cuando así lo aconseje la gravedad o reiteración de las infracciones sancionadas por el Juzgado de Faltas Municipal, que será el órgano encargado de aplicar las sanciones correspondientes conforme lo previsto en el Título V de la presente Ordenanza.

Los dueños y/o responsables de los establecimientos detallados en el Punto 4.2.1. que carecieran de la habilitación municipal o que realicen actividades diferentes, ajenas o marginales de aquellas para las cuales fueron habilitados, serán pasibles de las sanciones previstas en la presente Ordenanza.

### **Capítulo III.- Alojamiento turístico, Hoteles, etc.**

*Nota: Esta materia esta regulada por el Decreto provincial 659/2007 reglamentario de la antigua ley provincial 5254 y que ha actualizado el régimen de categorización y regulación de los Decretos 3030/1977, 1034/1981, 2969/1985, 8488/1986. Siendo la Autoridad de Aplicación un organismo provincial, conserva empero la Municipalidades sus facultades concurrentes (art. 85 Dec. 659/07), especialmente en torno al control de inscripción en los registros, la verificación de las prestación de servicios y la confección de los sumarios. La categorización es resorte exclusivo provincial. Se introduce en el último Punto de este Capítulo normas protectoras de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en sintonía con la Protección Integral instaurada por la ley provincial 13298, las que tienen un función preventiva de eventuales ilícitos que los conviertan en víctimas.*

**4.3.1.:** Todos los Establecimientos de Alojamiento Turístico Hotelero y Extrahotelero regulados por el Decreto 659/2007 con sede en el distrito deberán contar con



habilitación municipal en los términos y condiciones previstos en el Título I de la presente Ordenanza, debiendo adicionalmente acreditar su inscripción y habilitación por parte de la Autoridad de Aplicación provincial competente.

**4.3.2.:** Los establecimientos indicados en el punto anterior quedan sujetos a las disposiciones de la ley 5254 y del mencionado Decreto reglamentario, y a las normas generales previstas en la presente Ordenanza. Las infracciones e incumplimientos de cualquier tipo darán lugar a las sanciones previstas en el Título V de la presente, sin perjuicio de las demás efectos que correspondan.

**4.3.3.:** Todos los establecimientos regidos por este Capítulo deberán requerir a la persona que se aloje en los mismos en compañía de otra menor de edad, que exhiba la documentación acreditante de sus identidades así como los vínculos que existan entre ellas.

Deberán asimismo autorizar la extracción de fotocopias de dicha documentación.-

Deberán llevar un registro foliado de las fotocopias de la documentación referida, que deberá ser exhibida en caso de inspección municipal o ante la autoridad competente municipal, provincial o nacional que lo requiera y entregada en forma definitiva para su archivo en la sede del municipio transcurridos dos años de iniciado el registro respectivo.

En caso de duda sobre la documentación que se presente o ante la ausencia de la misma, deberá darse inmediata intervención al órgano de aplicación de la ley 13.298.

#### **Capítulo IV.- Videojuegos, Juegos Electrónicos, Acceso a Internet y otras redes.**

*Nota: Se han fusionado en este Capítulo las regulaciones contenidas hasta ahora en la Ordenanza 729/1993 (Videojuegos y otros electrónicos) y en la Ordenanza 2545/2004 (Servicios de acceso a Internet y otras redes), derogándose ambas por la presente. Ello en tanto presentan características comunes a los efectos de sus habilitaciones, sin perjuicio de tratarse las peculiares de cada rubro en ciertos aspectos. A la necesidad de regulación propia de cualquier actividad comercial se agrega en estos servicios la observación que cuentan entre sus usuarios o clientes con una importante participación de niños, y adolescentes. Respecto de ellos –conforme se exponía en los motivos de una de las Ordenanzas antecedentes- incumbe a los padres la responsabilidad primordial para la protección y formación integral de sus hijos, debiendo el derecho público respetar esa esfera. Pero sin perjuicio de ello, lo cierto es que reposa sobre el Estado la responsabilidad de la elaboración de implementación de políticas públicas que tiendan a la protección integral de la niñez y adolescencia. No se puede soslayar la expansión de los entretenimientos electrónicos y el acceso a Internet. Especialmente el uso de esta última como medio de comunicación e información, habiéndose transformado en la actualidad en una herramienta de uso masivo a la que se acude con fines de estudio, trabajo, información, consulta, comunicación, entretenimiento, etc.-*

**4.4.1.:** Servicios regulados. Quedan comprendidos en el presente Capítulo. a) Los establecimientos cuyo objeto sea la explotación de videojuegos o juegos electrónicos en general, se registrarán por la presente ordenanza; b) Los establecimientos que brinden el servicio a través de redes de comunicación tales como Internet o cualquier otro sistema interconectado en red que permitan la transmisión de información y el juego o entretenimientos en red, de acceso público, cualquiera sea la denominación que adopten.

**4.4.2.:** Los locales destinados a prestar los servicios de la presente, deberán cumplir - además de los requisitos generales todo local comercial debe cumplimentar- con los siguientes requisitos para su habilitación:

a) En las ciudades de Trenque Lauquen y Treinta de Agosto, no podrán instalarse a una distancia menor de 100 (cien) metros de establecimientos educativos primarios o

secundarios, sean públicos o privados. A tal efecto la distancia se calculará desde el vértice más próximo del predio que ocupe el establecimiento educativo al acceso del local comercial.

b) Deberán contar con las condiciones de seguridad exigidas por el Código de Edificación vigente según Ordenanza 2501/2004 o por el que en el futuro lo reemplace o modifique.

c) Poseer frente parcialmente vidriado de manera de poder visualizar desde el exterior la actividad interna del mismo.

d) Deberán estar ubicados en planta baja y/o primer piso con acceso directo desde la vía pública. Los establecimientos previstos en el inciso a) del punto anterior podrán funcionar sólo en planta baja. En el caso de centros de compras o galerías comerciales, el acceso podrá ser desde los pasillos de circulación comunes. No se habilitarán locales que se encuentren en sótanos y subsuelos.

e) Los espacios de acceso y salida permanecerán libres, asegurando el fácil tránsito por ellos y contemplando el de personas con capacidades diferentes y necesidades especiales. La puerta de entrada y salida será lo suficientemente amplia, para asegurar una rápida evacuación en caso de ser necesario..

f) Contar con ventilación suficiente y tener iluminación que permita una adecuada vista de la totalidad de la superficie del mismo, quedando prohibido la existencia de zonas oscuras o de iluminación difusa.

g) Las máquinas de juego o las computadoras o puestos de red deberán estar ubicadas de tal manera que no obstruyan los medios de ingreso y egreso de los locales, sus pasajes de circulación y los accesos a la dependencia sanitaria.

h) La dimensión de los locales deberá guardar proporción con la cantidad de máquinas o computadoras instaladas o a instalarse. El área mínima asignada a cada máquina será de 2,50 m<sup>2</sup> en el caso del inciso a) del punto anterior y de 1,50 m<sup>2</sup> en el caso de las computadoras o puestos de red de los establecimientos del inciso b). Al solicitar habilitación, el interesado deberá presentar una declaración jurada donde se indique la cantidad y tipo de aparatos, como asimismo la documentación que se requiere para habilitaciones eléctricas o electromecánicas. En cada oportunidad en que se introduzcan nuevos artefactos o se sustituyan los existentes se deberá actualizar dicha declaración jurada.

i) Deberán contar con baño de acceso al público. Los establecimientos que tengan hasta 20 máquinas de juegos o computadoras o puestos de red tendrán como mínimo un baño, los que superen ese número deberán tener baños para ambos sexos, incrementándose los artefactos sanitarios de acuerdo al coeficiente de ocupación que se determine. Los baños estarán disponibles en todo momento para el uso, sin llave y en perfectas condiciones de higiene.

j) Los titulares y/o responsables de los locales deberán acreditar mediante la documentación correspondiente la legítima procedencia el carácter (propietario, comodatario, locatario, usufructuario, etc.) tanto de los ordenadores personales y máquinas como de todos los equipos e insumos existentes, como así también de la adquisición del software utilizado en los mismos y la conexión a Internet, con detalles de proveedor y servicio utilizado.

**4.4.3.:** En el funcionamiento de los establecimientos deberá asimismo observarse:

a) Deberán compartir el inmueble únicamente con los rubros: locutorios telefónicos, librerías, y kioscos, siempre que las instalaciones resulten conforme a las reglamentaciones vigentes. Cualquier otro rubro no previsto precedentemente quedará sujeto a evaluación del Departamento Ejecutivo en cuanto a la compatibilidad de usos y funcionamientos.

b) Deberán cumplir con las reglamentaciones vigentes referidas a venta y consumo de bebidas alcohólicas, prohibición de fumar y permanencia de menores.

Será el titular del establecimiento el exclusivo responsable de la verificación de la edad de los usuarios.

c) Queda prohibida la realización de apuestas de cualquier tipo, permitiéndose solo el acceso a juegos o entretenimientos, en los que el resultado no dependa del azar, sino de la destreza, habilidad o inteligencia de los concurrentes o usuarios y que no contravengan normas nacionales o provinciales respecto de juegos de azar.

d) Será el titular del establecimiento el exclusivo responsable de la verificación de la edad de los usuarios. No podrán ingresar a los establecimientos los menores de 12 años. Los menores entre 12 y 16 años no podrán entrar ni permanecer luego de las 22 horas en víspera de día escolar, y luego de las 24 horas, en víspera de feriado o fuera del periodo escolar. Las restricciones precedentes no regirán cuando se trate de menores acompañados de sus padres o tutores.

e) El nivel máximo de sonido en cualquier sector del local no podrá exceder de 60 decibeles.

f) Las computadoras o puestos de red que se encuentren a disposición del público menor de 18 años, deberán contar con un dispositivo de seguridad (filtros, bloqueadores de software, etc), el que deberá estar activado permanentemente, de manera tal que inhabilite el acceso a páginas de contenido pornográfico, xenofóbico, discriminatorio o de violencia extrema, que puedan atentar contra la salud mental o física de los menores. En tal sentido se deberán maximizar los medios disponibles, tecnológicos y/o humanos, para evitar el acceso de menores a páginas del contenido anteriormente referenciado. La permanencia de los mismos frente a pantallas con páginas de las características precedentemente señaladas puede motivar la expulsión de los mismos del establecimiento. Podrán habilitarse equipos de computación sin filtro para uso exclusivo de mayores de 18 años, los que deberán encontrarse ubicados de tal manera que solo aquel que se encuentre haciendo uso del servicio de esta máquina pueda tener acceso visual a la pantalla. Deberán tener perfectamente identificados y delimitados físicamente los sectores y los equipos destinados al uso exclusivo de menores de 18 años (todos con filtro) de los sectores y los equipos destinados al uso exclusivo de mayores de edad (con o sin filtro).

**4.4.4.:** Ante infracciones a las normas del presente Capítulo se aplicarán las sanciones previstas en el Título V de la presente Ordenanza, pudiendo aplicarse en caso de reincidencia clausuras temporales o definitivas.

#### **Capítulo V. Pirotecnia.**

*Nota: Siendo el régimen actualmente aplicable en esta materia la Ordenanza 1380/1997, se efectúa aquí un simple reenvío o enlace a las normas pertinentes para integrarlas a este sistema, pero que sin que implique la derogación –sino más bien la ratificación- de aquella en tanto tiene otros preceptos que exceden lo comercial.*

**4.5.1.:** Los establecimientos destinados al almacenamiento, tenencia, venta, exhibición, distribución y/o comercialización de artículos de pirotecnia en el partido de Trenque Lauquen deberán observar las prohibiciones y requisitos previstos por la Ordenanza 1380/1997.

#### **Capítulo VI.- Agroquímicos.**

**4.6.1.:** Toda persona física o jurídica que fabrique, formule, fraccione, distribuya, expendia y tenga en depósito productos agroquímicos y/o plaguicidas, deberá solicitar habilitación municipal conforme lo previsto en el Título I. Dentro del plazo de noventa (90) días desde el otorgamiento de dicha habilitación deberá acreditarse la habilitación otorgada por la Dirección de Agricultura y Sanidad Vegetal del Ministerio de Asuntos Agrarios y Pesca de la Provincia de Buenos Aires, bajo apercibimiento de caducidad de la primera. Este plazo podrá prorrogarse por única vez, mediante acto fundado. *Nota: Similar a lo normado por la Ordenanza 3140/2008 que se deroga. Vale aclarar que el órgano provincial requiere la previa habilitación municipal como requisito para otorgar la suya.*

**4.6.2.:** Su actividad queda regulada por la ley provincial 10699, el decreto reglamentario 499/2001, y las normas que las modifican o sustituyan. Sin perjuicio del poder de policía ordinario, la Municipalidad posee las facultades concurrentes de contralor y sancionatorias de las infracciones otorgadas mediante delegación de competencias o convenios celebrados con los órganos provinciales pertinentes.

**4.6.3.:** A los fines del artículo 38º del Decreto nº 499/91, considéranse "centro poblado", en el partido de Trenque Lauquen, las áreas delimitadas por la Ordenanza 1600/1998 y/o las que se determinen en el futuro por modificación o sustitución de la misma.

#### **Capítulo VII.- Venta de cosas muebles no registrables usadas.**

*Nota: Siendo este rubro una vía potencial de reducción o reventa de artículos obtenidos a partir de conductas ilícitas, se introduce una reglamentación de recaudos mínimos como forma de prevención.*

**4.7.1.:** Quedan comprendidos en este Capítulo quienes comercialicen todo tipo de elementos usados con exclusividad o no, que no sean bienes registrables. Enúnciense a modo de ejemplos los siguientes: joyas, alhajas, metales preciosos, relojes, electrodomésticos, electrónicos, bicicletas u otros rodados, muebles, herramientas, materiales de construcción o derivados de demolición, indumentaria, metales pesados, cobre, bronce, aluminio, etc.

**4.7.2.:** Los titulares de dichos negocios deberán poseer obligatoriamente un registro en el que deberán consignar:

a) Nombre, domicilio y documento del vendedor.-

b) Identificación del bien mencionado, su número de serie de producción, marca, modelo y/o demás datos necesarios para su identificación.-

c) Fecha de transacción. Si el titular del comercio de compraventa de artículos usados es un martillero o corredor matriculado en el Colegio Departamental, la exigencia de la presente se considerará satisfecha con los asientos y documentación que por Ley es exigida.

**4.7.3.:** El Registro mencionado en el punto anterior deberá ser llevado en libro rubricado y foliado al respecto por la Dirección de Contralor General o por quien la reemplace en el futuro.

**4.7.4.:** La falta de Registro llevado en debida forma hará pasible al titular de las sanciones previstas en el Título V de la presente.

#### **Capítulo VIII.- Peluquería, manicuría y pedicuría.**

*Nota: Se vuelcan aquí contenidos de la Ordenanza 430/1992 que ahora se deroga.*

**4.8.1.:** Dispónese con carácter obligatorio para toda actividad de peluquería, manicuría y pedicuría que se realice en el ámbito del Partido de Trenque Lauquen, el uso de elementos esterilizadores de capacidad suficiente para impedir la transmisiones de enfermedades infecto-contagiosas y para eliminar el virus del S.I.D.A. En todos los casos no se podrá utilizar ningún elemento punzo cortante o de riesgo para la transmisión de enfermedades, si previamente no ha sido sometido al proceso de esterilización.

**4.8.2.:** No se otorgará ninguna habilitación y/o autorización, para local o persona alguna, ni se dará curso a reinscripciones o renovaciones respecto del ejercicio de alguna de las actividades mencionadas en el punto anterior sino se demuestra contar con carácter permanente con los pertinentes elementos de esterilización.-

**4.8.3.:** Por vía de reglamentación se establecerán los elementos esterilizadores o inmunizadores de uso obligatorio, como así también los elementos descartables, conforme a las reglamentaciones de autoridades sanitarias nacionales y provinciales.

#### **Capítulo IX.- Práctica de Tatuajes, Micropigmentación, Body Piercing o similares.**

*Nota: La reglamentación de este rubro tiene como antecedente la Ordenanza 2750/2006 que ahora se deroga.*

**4.9.1.:** Todos los lugares donde se lleven a cabo prácticas de tatuajes y/o micropigmentación y/o la aplicación de los denominados "body piercing" o similares, en cualquier lugar del cuerpo, deben reunir las condiciones de asepsia que garanticen la prevención de riesgos sanitarios tanto para los usuarios como para los tatuadores y/o piercers.

Aclárase sobre el uso de la siguiente terminología:

- a) Tatuaje: diseño plasmado en la piel mediante la utilización de pigmentos de origen mineral y/o vegetal, no absorbibles e insolubles, introducidos en la dermis por vía transepidérmica, fijándose por tiempo indeterminado.
- b) Tatuador: persona de existencia física, mayor de 18 años, capaz, que se dedica a plasmar diseños en la piel con la modalidad descripta en el inciso precedente.
- c) "Body Piercing" (perforaciones): práctica consistente en la fijación de joyas, bijouterie u ornamentos decorativos en diferentes materiales hipoalergénicos en distintas partes del cuerpo.
- d) Perforador o "Piercer": persona de existencia física, mayor de 18 años, capaz, que se dedica a la práctica aludida en el inciso precedente.

**4.9.2.:** Queda prohibida la realización de prácticas de tatuajes, micropigmentación, body piercing o similares, fuera de los ámbitos habilitados a tal fin. Los locales en los que se desarrolle la actividad deben cumplimentar los requisitos previstos en la reglamentación que establezca el Departamento Ejecutivo.

**4.9.3.:** Las personas habilitadas dedicadas a las prácticas objeto de este Capítulo deberán contar y poner a disposición del cliente protocolos de preparación de la zona anatómica y de los cuidados posteriores. Deberá quedar constancia escrita de que el usuario ha recibido dicha información y que da su consentimiento.

Se dispondrá de un registro de clientes, consistente en un libro debidamente encuadernado con las páginas enumeradas, donde se asentará cada una de las personas atendidas con los siguientes datos: Nombre, Documento Nacional de Identidad, dirección, edad, fecha de realización de la práctica, zona del cuerpo a perforar y/o tatuar, con firma y aclaración del usuario y del tatuador y/o piercer.

En el caso de menores de edad e incapacitados que soliciten cualquiera de estas prácticas, se deberá llevar un registro paralelo al principal, en el cual además quedará asentado la

autorización expresa con firmas certificadas de sus padres o tutores.

Los registros referidos serán archivados por el tatuador o perforador junto con la documentación pertinente por un período no menor a los 3 (tres) años. Todo ello será tratado con la debida confidencialidad y quedará encuadrada dentro de la práctica del secreto profesional.

**4.9.4.:** La persona que realice el tatuaje y/o piercing debe ser mayor de edad. Debe utilizar guardapolvo, barbijo y guantes de cirugía descartables, no reutilizables en más de una operatoria. Deben contar con Libreta Sanitaria (Titulo II, Capítulo III de la presente) y estar vacunados contra la hepatitis B y el tétanos. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás normativas relativas a las actividades riesgosas relacionadas con la exposición a agentes biológicos.

**4.9.5.:** Sin perjuicio de los demás recaudos que se incorporen por vía reglamentaria, se deberá contar con equipos esterilizadores y observar los siguientes procedimientos:

a - Las agujas utilizadas deben ser descartables, de un único uso y exclusivas para tatuajes, las que tras su utilización deben ser desechadas en presencia del cliente y en recipientes adecuados.

b - Las punteras que se utilizan deben ser de acero inoxidable debidamente esterilizadas o desechables.

c - Los pigmentos utilizados deben estar autorizados para uso humano.

d - Las máquinas rasuradoras para efectuar las depilaciones necesarias antes de realizar el trabajo deben ser descartables y de único uso.

La actividad de los tatuadores deberá ser autorizada por el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad donde quedarán inscriptos en un Registro creado al efecto, sin perjuicio de la habilitación de los respectivos locales en los cuales desarrollen su actividad. Tanto la autorización como la habilitación podrán ser revocadas cuando se transgredan las condiciones aquí establecidas o cuando a juicio de la Autoridad de Contralor, se considere que existe riesgo para la salud.

**4.9.6.:** Los residuos patogénicos que se produzcan como consecuencia de esta actividad deben recibir el tratamiento previsto por lo normado en la Ordenanza N° 1022/95.

**4.9.7.:** Las infracciones harán pasible al titular de las sanciones previstas en el Título V de la presente.-

#### **Capítulo X. Locales para agencias de Remisses.**

*Nota: La Ordenanza 1970/2000 en su artículo 11° determina que “El servicio de remisses, cualquiera sea su denominación, consiste en el transporte diferencial y particular de personas con o sin equipaje, en vehículos especialmente habilitados, con uso exclusivo por parte de los pasajeros, mediante la retribución de dinero previamente convenida. Sus prestadores únicamente podrán efectuarlo por medio de agencias previamente habilitadas a ese fin, por la Municipalidad”.*

*Se hacen aquí referencias a la actividad en tanto involucran la habilitación de sus locales.*

**4.10.1.:** No podrán habilitarse para la prestación del servicio de remisses locales en los que se realicen otro tipo de actividad, ni se autorizará la realización de ninguna otra actividad como anexo de la misma.

**4.10.2.:** Los locales habilitados para la prestación del servicio de remisses deben observar los recaudos y condiciones previstas por los artículos 13, 14, y 15 de la Ordenanza 1970/2000, o los que prevean las normas que los modifiquen y/o sustituyan en el futuro.

#### **Capítulo XI. Actividades que involucran a Animales.**

*Nota: La Ordenanza 1542/98 contiene algunas normas que regulan en el mismo sentido que este Capítulo. Aquélla no se deroga pues sólo interesa aquí abordar las cuestiones comerciales*

**4.11.1.:** Prohíbese el establecimiento, sea temporario o permanente, de exposiciones, espectáculos circenses, sitios de entretenimiento u otro tipo de presentaciones que, con fines comerciales y/o benéficos, ya sea como atractivo principal o secundario, números artísticos, de destreza y/o simple exhibición, involucren animales salvajes domesticados o amaestrados y/o que impliquen la explotación o maltrato de cualquier especie de animales.

**4.11.2.:** Prohíbese a los establecimientos comerciales, veterinarias, agronomías, ferias públicas o privadas y vendedores ambulantes, la comercialización, obsequio al público o simple tenencia de especies animales silvestres y/o salvajes.

**4.11.3.:** Queda permitida la venta de:

- a) Animales domésticos, entendiéndose por tales a los criados de generación en generación bajo la vigilancia del hombre y que constituyen en realidad una especie o al menos una raza diferente de la forma silvestre que le dio origen.
  - b) Animales de la gama silvestre de los cuales sea constatable su procedencia de criaderos debidamente autorizados.
  - c) Especies animales declaradas plaga por disposición de nivel nacional o provincial.
- En estos casos, los locales o lugares de comercialización deberán cumplir con las normas de seguridad e higiene aplicables a cada caso, y los animales deberán contar con condiciones adecuadas según su especie, evitándose todo tipo de maltrato.

**4.11.4.:** Sin perjuicio del régimen general de sanciones previsto en el Título V de la presente Ordenanza, a los efectos del cumplimiento de lo previsto en el presente Capítulo el Departamento Ejecutivo podrá disponer adicionalmente el secuestro de los animales involucrados en las infracciones y de los instrumentos y objetos utilizados en las mismas, quedando facultado para designar custodios de las especies secuestradas y/o decomisadas para su posterior asignación de destino o devolución a un hábitat adecuado.

## **Capítulo XII. Ferias de Artesanos. Régimen excepcional.**

*Nota: Trátase en este Capítulo una actividad de características tradicionales e informales que merece un apartamiento al régimen general de la presente Ordenanza. Esta materia estaba regulada por la Ordenanza 971/1994 que aquí se deroga. Persiste el espíritu de preservar la tarea que desarrollan los artesanos "generadores de recursos técnicos y humanos, representantes de pequeñas empresas familiares.. que con su tarea desarrollan el reciclaje y la transformación de materias primas, colocando en sus productos un gran valor agregado por mano de obra e implementos"; actividad que "debe ser reconocida y fortificada en tanto y en cuanto permite preservar el patrimonio y la identidad regional" según se exponía en aquel ordenamiento del año 1994. Pero se considera necesario además de actualizar la normativa, delimitar claramente el ámbito de aplicación de este tratamiento excepcional con el fin de evitar distorsiones, diferenciar según la procedencia o el domicilio de los sujetos involucrados, así como también prever algunas otras situaciones particulares.*

**4.12.1:** Sujetos. A los fines del presente Capítulo, se considera "artesano" a la persona que con técnicas rudimentarias y con modesta tecnología, transforma una materia prima (madera, arcilla, cuero, metales, huesos, telas, y demás materias primas) en manufactura surgida, esencialmente, de su destreza manual, tratándose de una pieza única con valor estético. Se considera "manualista" a aquella persona que crea objetos con material industrializado, con una mínima transformación de la materia prima y donde prevalece el uso de moldes. Ambas categorías reciben el mismo trato bajo la denominación de artesanos.

**4.12.2.:** Registro. No resultan aplicables a los Artesanos los requisitos previstos en el Título I de la presente. La Dirección de Cultura Municipal o quien la reemplace en su competencia es la Autoridad de Aplicación y debe confeccionar un Registro de Inscripción de Artesanos, en el que constarán:

- a) Número de Orden
- b) Apellido y nombre
- c) Tipo y Número de Documento de Identidad

- d) Domicilio
- e) Tipo de Artesanía / Manualidad que produce
- f) Técnica empleada en su elaboración
- g) Ubicación del lugar en el que se realiza la tarea
- h) Todo otro dato que pudiera considerarse pertinente

**4.12.3.:** Permiso. La Autoridad de Aplicación, previa fiscalización de los trabajos, otorgará, con firma y sello del funcionario interviniente, la acreditación correspondiente, la que será gratuita, personal e intransferible y tendrá validez por un plazo de cuatro años, finalizado el cual los interesados deberán solicitar la renovación de la misma. Dicha acreditación implica el permiso para la participación del artesano en las Ferias autorizadas por la Municipalidad.

**4.12.4.:** Ferias. Autorízase la instalación y funcionamiento, en plazas o paseos públicos del Distrito de Trenque Lauquen, de las ferias de artesanos, las que funcionarán previa autorización municipal a través del Departamento Ejecutivo los días sábados, domingos y feriados en los lugares que se determinen.

**4.12.5.:** Obligaciones y Prohibiciones.

- a) Todo integrante de las Ferias de artesanos deberá exhibir en un lugar visible la acreditación municipal
- b) Ningún artesano podrá ocupar más de un puesto en la Feria, ni transferir su lugar a otro, como tampoco compartir el espacio asignado.
- c) Ningún artesano podrá tener personal en relación de dependencia ni comercio donde venda sus productos.
- d) No se podrá comercializar bienes ajenos a la actividad específica, como así también todo tipo de reventa. Queda también prohibida la venta y/o expendio de bebidas alcohólicas, como así también su tenencia o consumo en ocasión de trabajo.

**4.12.6.:** Excepciones. La Autoridad de Aplicación podrá excepcionalmente habilitar espacios para ser ocupados transitoriamente por ferias de artesanos de otros lugares del país o del exterior. Tales autorizaciones no podrán prolongarse por más de siete días por año. Podrá también autorizarse excepcionalmente la venta de productos artesanales a entidades de bien público y también la realización de ferias anuales en el espacio público para la exposición y/o venta de productos artesanales y no artesanales elaborados dentro del Distrito (Ferias de Compre Local).-

**4.12.7.:** Sanciones. Además de las sanciones previstas en el Título V de la presente Ordenanza, el incumplimiento de las normas previstas en este Capítulo podrá lugar a la suspensión o revocación del permiso.

### **Capítulo XIII. Promoción de la actividad artística. Régimen excepcional.**

**4.13.1.:** Los restaurantes, parrillas, confiterías, pubs, bares y establecimientos similares podrán ofrecer espectáculos artísticos musicales y/o teatrales siempre que la cantidad de asistentes no supere su capacidad instalada para la atención de clientes y los shows o presentaciones comiencen luego de las 21,30 horas de los días viernes, sábados y vísperas de feriados y finalicen antes de las 0,30 horas del día siguiente.

A tales efectos, no se requerirá habilitación especial en los términos del Capítulo II del presente Título, pero los establecimientos deberán reunir las condiciones de seguridad y prevención de incendios previstas en el punto 4.2.6. del presente anexo y observarse las restricciones respecto de emisiones sonoras y vibraciones dispuestas en el punto 4.2.10 del mismo.

Los establecimientos interesados en acogerse al presente régimen promocional deberán notificarlo previamente al O.C.H.



El órgano de Contralor Municipal verificará el estricto cumplimiento del horario permitido y los demás recaudos exigidos. Cualquier infracción hará caducar la autorización para el ofrecimiento de los espectáculos, sin perjuicio de otras sanciones que correspondiesen.

#### **TITULO V.- Sanciones.**

*Nota: El llamado código de faltas municipales (ley provincial 8751 y modificatorias) es el básico aplicable en esta materia, con algunas variaciones o integraciones que expresamente se introducen mediante la presente. Se resalta la naturaleza objetiva de la atribución de responsabilidad. Se abre el camino a las infracciones reflejas por abuso de permiso o habilitación municipal o por las obligaciones derivadas de la patria potestad o la guarda de incapaces. Y se enlistan circunstancias especiales de agravamiento en la graduación de las sanciones, lo que también ocurre en casos de reincidencia.*

#### **Capítulo Unico.**

**5.1.1.:** Sanciones. Ante cualquier incumplimiento, violación o inobservancia respecto de las obligaciones, requisitos y prohibiciones previstas en la presente Ordenanza, los titulares de las habilitaciones, sus dependientes, gerentes, encargados, empleados, o quienes tengan participación de cualquier modo en las mismas será sancionados con apercibimientos o con multas de hasta el monto equivalente a 100 (cien) sueldos mínimos del Agente Municipal. La multa se podrá convertir en arresto cuando no fuera abonada en término. El arresto no podrá exceder de los 30 (treinta) días. Podrán aplicarse también, cuando correspondiere, la inhabilitación de personas físicas, jurídicas, sus representantes y agentes; y las accesorias enunciadas en el Artículo 10 de la Ley 8751 (Código de Faltas Municipales) y/o las especiales previstas en los distintos capítulos de la presente. Al momento de labrarse el acta o tramitarse el sumario el funcionario podrá proceder al secuestro de las mercaderías y bienes involucrados en la infracción. El Juzgado de Faltas Municipal al dictar sentencia podrá disponer el decomiso definitivo de lo secuestrado o su devolución total o parcial a los infractores o terceros que acrediten el dominio de los mismos.

**5.1.2.:** La atribución de responsabilidad es objetiva, no dependiendo para su configuración de elemento subjetivo alguno. Las mismas sanciones podrán ser aplicadas a usuarios o clientes y/o a padres de los incapaces involucrados cuando la participación de los mismos pudiese ser atribuidos a negligencia o descuido grave las obligaciones que resultan de la patria potestad o su condición de guardianes, tutores curadores.

**5.1.3.:** Infracciones reflejas por abuso de habilitación. El quebrantamiento de obligaciones previstas en ordenamientos ajenos a la Municipalidad se reputará infracción municipal en tanto uso ilícito, irregular o antifuncional de la habilitación otorgada. Toda vez que se verifique la existencia de sanción o condena de cualquier tipo vinculada al ejercicio de la actividad habilitada por la Municipalidad o cometida en ocasión o conexión a la misma, ya sea imputada por autoridad u organismo de carácter provincial o nacional, la Municipalidad podrá labrar acta de infracción por dicho motivo. Serán especialmente consideradas y agravadas sus consecuencias cuando se traten de delitos, faltas o infracciones de cualquier tipo que involucren la seguridad moral o material de menores de edad, pongan en riesgo la salud o la seguridad públicas o se vinculen con inobservancia de normas tributarias o fiscales sobre facturación por ventas y/o servicios, o por deficiencias u omisiones en la acreditación del origen de las mercaderías comercializadas. Sin perjuicio de la intervención de las autoridades de aplicación de la normativa específica, tales infracciones darán lugar a los efectos previstos en el presente Capítulo. En cuestiones que afecten los Derechos de

Consumidores o Usuarios deberá asimismo darse intervención a la Oficina competente, quien podrá aplicar en forma concurrente las medidas previstas en la ley de la materia.

**5.1.4.:** Graduación de las sanciones. Las sanciones serán graduadas en cada caso según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de las infracciones. Se tendrán en cuenta las condiciones personales y los antecedentes del infractor. Serán motivos de especial agravamiento:

- a) Cuando la infracción genere o sea idónea para generar peligro o riesgo a la salud, la integridad física o la seguridad de clientes o usuarios. Con mayor rigor cuando los afectados sean menores de edad, discapacitados o ancianos.
- b) El perjuicio patrimonial o espiritual provocado a clientes, usuarios u otros terceros.
- c) El incumplimiento de las normas legales vinculadas con la Defensa del Consumidor, Lealtad Comercial o Defensa de la Competencia.
- d) El perjuicio económico en menoscabo del Municipio o los Fiscos nacional o provincial.
- e) La gravedad de la negligencia, imprudencia, impericia o del dolo demostrado.

**5.1.5.:** Reincidencia. A los efectos de la presente Ordenanza se considerará reincidente a toda persona física o jurídica que, habiendo sido sancionada, incurra en otra falta de igual naturaleza, dentro del término de los doce meses inmediatos posteriores, contados a partir de la fecha en que quedó firme el acto sancionatorio.

Las reincidencias serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) La primera reincidencia será pasible de una multa equivalente al doble del monto de la primera sanción.
- b) La segunda reincidencia al triple del monto de la primera y clausura del local por el término de 10 (diez) días corridos.
- c) Las terceras y sucesivas reincidencias darán lugar a multas resultantes de multiplicar por cuatro y sucesivamente el monto de la primera sanción. A partir de la tercera se podrá proceder a la clausura definitiva del local y al retiro de la habilitación.

**5.1.6.:** Procedimiento y Juzgamiento. La iniciación de los sumarios y su tramitación, ante la existencia o comisión de cualquier falta, infracción, incumplimiento o violación a preceptos previsto en la presente, tramitará conforme el procedimiento previstos en la ley provincial 8751 y sus modificatorias. El juzgamiento y la aplicación de sanciones corresponde al Juzgado de Faltas Municipal.

---